



# Boletín Oficial

## de las

# Cortes de Castilla y León

### II LEGISLATURA

AÑO IX

4 de Mayo de 1991

Núm. 192

### SUMARIO

|  | <u>Págs.</u> |  | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|--|--------------|
| <b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS</b>  |              |  |              |
| P.L. 39-VI <sup>1</sup>  |              | P.L. 45-I  |              |
| ENMIENDA TÉCNICA presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista, del Centro Democrático y Social y Mixto al artículo 43 e) del Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.    | 6955         | PROYECTO DE LEY Reguladora de las Actuaciones de Mejora en el Medio Ambiente Hidráulico y de creación de la Empresa Pública Castellano-Leonesa del Agua, S.A.  | 6966         |
| ENMIENDA TRANSACCIONAL presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, del Centro Democrático y Social y Mixto al artículo 25 del Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León. | 6955         | APERTURA DEL PLAZO de presentación de Enmiendas.   | 6966         |
| ENMIENDA TRANSACCIONAL presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, del Centro Democrático y Social y Mixto al artículo 50 del Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León. | 6956         | P.L. 46-I  |              |
| P.L. 39-VII  |              | PROYECTO DE LEY de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.   | 6972         |
| APROBACIÓN POR EL PLENO del Proyecto de Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.  | 6956         | APERTURA DEL PLAZO de presentación de Enmiendas.   | 6972         |
|  |              | Proposiciones de Ley (Pp.L.)   |              |
|  |              | Pp.L. 12-I <sup>1</sup>  |              |
|  |              | DESESTIMACIÓN POR EL PLENO de la Toma en Consideración de la Proposición de Ley de reforma de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.  | 6993         |
|  |              | Pp.L. 13-I <sup>1</sup>  |              |
|  |              | APROBACIÓN POR EL PLENO de la Toma en Consideración de la Proposición de Ley para la creación del Ente Público de Derecho Privado "Suelo y Viviendas de Castilla y León" (S.U.V.I.C.A.L.), presentada por los Grupos Parlamentarios de Centro Democrático y Social y Socialista. | 6993         |

|   | <u>Págs.</u> |  | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|--|--------------|
| Pp.L. 13-I <sup>2</sup>   |              | <b>Preguntas con respuesta Escrita (P.E.)</b>  |              |
| REMISIÓN a la Comisión de Obras Públicas y Vivienda de la Proposición de Ley para la creación del Ente Público de Derecho Privado "Suelo y Viviendas de Castilla y León" (S.U.V.I.C.A.L.), presentada por los Grupos Parlamentarios de Centro Democrático y Social y Socialista.  | 6993         | P.E. 1004-I  |              |
| APERTURA DEL PLAZO de presentación de Enmiendas.  | 6993         | PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a regadío de los viveros de la Junta en el Monte de la Mujer Muerta, en Segovia.  | 6996         |
| <b>II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).</b>  |              | P.E. 1005-I  |              |
| P.N.L. 224-I  |              | PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a previsiones sobre la construcción de una carretera de circunvalación en Cuéllar.  | 6996         |
| PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Tomás Burgos Gallego, instando la declaración de la Iglesia de San Martín de la Mota del Marqués como Bien de Interés Cultural.   | 6993         | P.E. 1006-I  |              |
| <b>IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES</b>  |              | PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a situación de peligro en el muro de contención del barrio del Carmen en Salamanca.   | 6997         |
| <b>Mociones</b>   |              | P.E. 1007-I  |              |
| I. 27-II <sup>2</sup>   |              | PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a previsiones sobre la reparación de la carretera denominada "La Zamorana" que enlaza municipios de Valladolid y Segovia. | 6997         |
| ENMIENDA presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y de Centro Democrático y Social a la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, relativa a Programas Transfronterizos acordados con las Regiones Norte y Centro de Portugal, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º186, de 22 de Marzo de 1991. | 6994         | P.E. 1008-I  |              |
| I. 27-III   |              | PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a actuaciones para evitar el deterioro del nido de cigüeña existente en la antigua fábrica de Carretero, en Segovia.      | 6998         |
| APROBACIÓN POR EL PLENO de la moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, relativa a Programas Transfronterizos acordados con las Regiones Norte y Centro de Portugal.   | 6995         | P.E. 1009-I  |              |
|   |              | PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a cambio de criterio en la financiación por parte de la Junta del nuevo puente sobre el Tormes, en Salamanca.                 | 6998         |

## I. TEXTOS LEGISLATIVOS

## Proyectos de Ley. P.L.

P.L. 39-VI<sup>1</sup>

## ENMIENDA TECNICA

## PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda Técnica presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista, del Centro Democrático y Social y Mixto al artículo 43 e) del Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, P.L. 39-VI<sup>1</sup>.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON

LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR, SOCIALISTA, DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL Y MIXTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON, al amparo de lo establecido en el artículo 118.3 del Reglamento de la Cámara, presentan, por medio de este escrito, ENMIENDA TECNICA al artículo 43 e) del Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura del Proyecto de Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, consistente en introducir tras la palabra "convenio" la expresión "o concierto".

Justificación: se trata de dotar de coherencia al precepto en consonancia con las modificaciones introducidas en Ponencia y Comisión en otros artículos del Proyecto de Ley.

Fuensaldaña, 19 de abril de 1991.

Fdo.: *Portavoz G. P. Popular*Fdo.: *Portavoz G. P. del C.D.S.*Fdo.: *Portavoz G.P. Mixto*Fdo.: *Portavoz G.P. Socialista*

## ENMIENDAS TRANSACCIONALES

## PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda Transaccional presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, del

Centro Democrático y Social y Mixto al artículo 25 del Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, P.L. 39-VI<sup>1</sup>.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON

LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA, POPULAR, DE CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL Y MIXTO en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 118.3 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL al artículo 25 del Dictamen propuesto por la Comisión de Educación y Cultura al Proyecto de Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.

Se propone el siguiente texto para el artículo 25:

"Artículo 25. La Consejería de Cultura y Bienestar Social podrá requerir a los archivos que conserven documentos pertenecientes a otros archivos de titularidad pública o que hayan de ser conservados en éstos, a que obligatoriamente entreguen dichos documentos al archivo al que legalmente correspondan".

La presente Enmienda supone la retirada de la Enmienda número 45 del Grupo Socialista.

POR EL GRUPO SOCIALISTA

Fdo.: *Jesús Quijano González*

POR EL GRUPO DE C.D.S.

Fdo.: *Juan B. Durán Suárez*

POR EL GRUPO POPULAR

Fdo.: *José Nieto Noya*

POR EL GRUPO MIXTO

Fdo.: *Pascual Sánchez Iñigo*

## PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda Transaccional presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, del Centro Democrático y Social y Mixto al artículo 50 del Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, P.L. 39-VI<sup>1</sup>.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON

LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA, POPULAR, DE CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL Y MIXTO en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 118.3 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL al artículo 50 del Dictamen propuesto por la Comisión de Educación y Cultura al Proyecto de Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.

Se propone el siguiente texto para el artículo 50:

“Artículo 50. Reglamentariamente se determinarán:

1. Las condiciones de integración en el Sistema de los archivos incluidos en el mismo por la presente Ley.

2. El contenido mínimo de los convenios o conciertos suscritos entre la Consejería de Cultura y Bienestar Social y el titular, por los que otros archivos pasen a integrarse en el Sistema; en dichos convenios o conciertos se hará mención expresa de los derechos y obligaciones de las partes firmantes, así como de las singularidades que en cada caso procedan”.

La presente Enmienda supone la retirada de las Enmiendas número 50 y 51 del Grupo Socialista y 74 del Grupo de Centro Democrático y Social.

POR EL GRUPO SOCIALISTA

Fdo.: *Jesús Quijano González*

POR EL GRUPO DE C.D.S.

Fdo.: *Juan B. Durán Suárez*

POR EL GRUPO POPULAR

Fdo.: *José Nieto Noya*

POR EL GRUPO MIXTO

Fdo.: *Pascual Sánchez Iñigo*

P.L. 39-VII

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 19 de Abril de 1991, aprobó el Proyecto de Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, P.L. 39-VII, con el texto que a continuación se inserta.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

APROBACION POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DEL  
PATRIMONIO DOCUMENTAL DE CASTILLA Y  
LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

A lo largo de la Historia los castellanos y leoneses y los distintos grupos e instituciones en los que se ha desarrollado su vida pública y privada han producido y reunido numerosos testimonios documentales de su actividad. El conjunto de los documentos integrantes del patrimonio documental de nuestra Comunidad Autónoma constituye parte fundamental de la memoria colectiva de nuestro pueblo y, como elemento esencial de la identidad histórica y cultural de Castilla y León, ha de ser conservado, protegido, enriquecido, puesto a disposición de los ciudadanos y transmitido a las generaciones venideras. Este cometido corresponde a los poderes públicos, ya que, de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución Española, éstos deberán garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España, del que forma parte el patrimonio documental. En el ámbito geográfico de Castilla y León la competencia en materia de patrimonio documental corresponde a la Comunidad Autónoma en virtud de lo establecido en el artículo 26 de nuestro Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 149 de la Constitución.

Los archivos, como instituciones encargadas de la custodia y organización de los bienes integrantes del patrimonio documental, desempeñan un papel de primordial importancia en la conservación de nuestra memoria histórica y cultural, que, dado su carácter colectivo, ha de estar a disposición de todos los ciudadanos. Por esta razón y para dar cumplimiento al mandato del artículo 44 de nuestra Constitución, el archivo se concibe como un servicio que se pone a disposición tanto de estudiosos e investigadores como de los ciudadanos en general interesados en su consulta, haciendo en cualquier caso compatible el respeto a la propiedad privada con las exigencias de interés social que se derivan de la conservación, defensa y consulta de los fondos documentales que contiene. Corresponde también a la Comunidad Autónoma la responsabilidad en este área, ya que el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León le atribuye las competencias en materia de archivos que no sean de titularidad estatal. Asimismo, de acuerdo con el artículo 28 del Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión de los archivos de titularidad estatal y de interés para la región, en el marco de los convenios que puedan celebrarse con el Estado; todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 del citado Estatuto de Autonomía.

Sobre los fundamentos legales enumerados se promulga la presente Ley, cuya finalidad principal es garantizar la conservación, organización, defensa, acrecentamiento y difusión del patrimonio documental y de los archivos de

cualquier titularidad, colaborando con las distintas Administraciones Públicas e incentivando y regulando las actuaciones de los particulares que persigan el mismo objetivo.

#### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º- 1. La presente Ley tiene por objeto la protección, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Documental de Castilla y León y la articulación de un sistema castellano-leonés de archivos que garantice la conservación y posibilite el conocimiento de este importante legado histórico cultural.

2. El Patrimonio Documental de Castilla y León forma parte del Patrimonio Histórico Español y está constituido por todos los documentos, reunidos o no en archivos, que se consideren integrantes del mismo en virtud de lo previsto en este Título.

Artículo 2.º- Se entiende por documento toda expresión en lenguaje natural o convencional, incluidas las de carácter gráfico, sonoro o audiovisual, recogida en cualquier tipo de soporte material, incluido el informático, que constituya testimonio de los hechos que afectan a los individuos o a los grupos sociales. A los efectos de la presente Ley se excluyen de este concepto los ejemplares múltiples de las obras editadas o publicadas y los bienes muebles de naturaleza esencialmente artística, arqueológica o etnográfica.

Artículo 3.º- 1. Se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por cualquier entidad pública o privada, persona física o jurídica y conservados como garantía de derechos, como fuente de información para la gestión administrativa y la investigación o con cualquier otro fin.

2. Asimismo se entiende por archivo aquella institución cuya función primordial es la de reunir, organizar, conservar, comunicar y difundir por medio de técnicas apropiadas dichos conjuntos de documentos para el cumplimiento de los fines antes enumerados.

Artículo 4.º- 1. Forman parte integrante del Patrimonio Documental de Castilla y León los documentos de cualquier época producidos o reunidos en el ejercicio de sus funciones por:

- a) La Administración General y la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Las Cortes de Castilla y León.
- c) Las entidades locales del territorio de la Comunidad Autónoma y los organismos de ellas dependientes.
- d) Las personas físicas y jurídicas de carácter privado gestoras de servicios públicos en Castilla y León en cuanto a los documentos relacionados con la gestión de dichos servicios.
- e) Cualesquiera otras entidades y organismos dependientes o adscritos a las Administraciones autonómica o local de Castilla y León.

2. También forman parte del Patrimonio Documental de Castilla y León, sin perjuicio de la legislación del Estado que les afecte, los documentos producidos o reunidos por:

- a) Los órganos de la administración periférica del Estado en Castilla y León.
- b) Las Universidades y demás centros públicos de enseñanza de Castilla y León.
- c) Los organismos autónomos de la Administración Central del Estado y sus delegaciones en Castilla y León.
- d) Los órganos de la Administración de Justicia radicados en Castilla y León.
- e) Las Notarías y Registros Públicos de Castilla y León.
- f) Los órganos y delegaciones de las empresas públicas estatales en Castilla y León.
- g) Las corporaciones de derecho público domiciliadas en la Comunidad Autónoma.
- h) Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal establecido en Castilla y León.

3. Serán considerados históricos los documentos enumerados en este artículo cuya antigüedad sea superior a cuarenta años.

Artículo 5.º- 1. Asimismo son parte integrante del Patrimonio Documental de Castilla y León y tendrán la consideración de históricos los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años producidos o reunidos por:

- a) Las entidades eclesíásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Castilla y León, sin perjuicio de lo previsto en los Acuerdos sobre asuntos culturales establecidos entre la Santa Sede y el Estado español.
- b) Las organizaciones políticas, sindicales y empresariales de Castilla y León.
- c) Las entidades, las fundaciones y las asociaciones culturales y educativas de Castilla y León.
- d) Las academias científicas y culturales.
- e) Cualquier otro tipo de asociaciones radicadas en el territorio de Castilla y León

2. Igualmente forman parte del Patrimonio Documental de Castilla y León y serán considerados históricos los documentos radicados en Castilla y León con una antigüedad superior a los cien años, producidos o reunidos por cualquier otra entidad particular o persona física no enumerada en los artículos anteriores.

Artículo 6.º- La Junta de Castilla y León determinará reglamentariamente el procedimiento a seguir para la declaración como históricos y la inclusión en el Patrimonio Documental de Castilla y León de aquellos documentos o

coleccionales documentales que, sin alcanzar la antigüedad indicada en el artículo 5º, tengan singular relevancia para la historia y la cultura de nuestra Comunidad Autónoma. Dicha inclusión se podrá realizar de oficio o a petición de cualquier persona o entidad, previo informe del Consejo de Archivos de Castilla y León.

## TITULO PRIMERO

### DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE CASTILLA Y LEON

Artículo 7.º- 1. Las disposiciones de este Título serán de aplicación a los documentos, reunidos o no en archivos, que formen parte del Patrimonio Documental de Castilla y León en virtud de lo previsto en los artículos 4º y 5º de la presente Ley.

2. La incoación del expediente para la declaración como históricos y para la incorporación al Patrimonio Documental de Castilla y León de los documentos o colecciones documentales a los que se refiere el artículo 6º, sujetarán a éstos a la aplicación provisional, hasta tanto se resuelva dicho expediente, del mismo régimen establecido para la documentación integrante del Patrimonio Documental.

Artículo 8.º- 1. Los titulares o poseedores de documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León están obligados a atender su conservación y custodia, a permitir su consulta en los términos previstos en esta Ley y a facilitar las tareas de inspección por el órgano competente de la Administración autonómica para vigilar el cumplimiento de los deberes establecidos en la presente Ley.

2. La Consejería de Cultura y Bienestar Social será el órgano de la Administración autonómica encargado de velar para que los titulares, poseedores y usuarios de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental puedan ejercitar sus derechos, cumplan sus obligaciones y respondan de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de éstas. Corresponden a dicha Consejería las funciones de vigilancia e inspección en materia de Patrimonio Documental.

3. Dicha Consejería contribuirá al cumplimiento de tales obligaciones mediante la concesión de ayudas económicas o de cualquier otro tipo.

Artículo 9.º- Las Diputaciones y los Ayuntamientos colaborarán dentro de su ámbito territorial con la Administración autonómica en la defensa y conservación del Patrimonio Documental de Castilla y León, adoptando, en el marco de lo previsto en esta Ley y en las normas que la desarrollen, cuantas medidas sean necesarias para evitar su deterioro, pérdida o destrucción y notificando a la Consejería de Cultura y Bienestar Social aquellas circunstancias que puedan implicar o provoquen de hecho daños a tales bienes.

## Capítulo I

### De la protección y acrecentamiento del Patrimonio Documental

Artículo 10.- 1. Los documentos integrantes del Patrimonio Documental que sean de titularidad pública se conservarán debidamente organizados y a disposición de la Administración y de los ciudadanos en las oficinas que los hayan originado o reunido, hasta ser transferidos al archivo que corresponda.

2. Las normas para determinar la conservación o eliminación de los documentos referidos en el apartado anterior serán fijadas por la Consejería de Cultura y Bienestar Social, oído el Consejo de Archivos de Castilla y León y en coordinación con los criterios que para la Administración del Estado fije la Comisión Superior Calificadora de Documentos prevista en el artículo 58 de la Ley del Patrimonio Histórico Español. No estará permitido en ningún caso suprimir un documento en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones.

3. En lo que respecta a los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en archivos de titularidad estatal, se estará a lo dispuesto en los convenios de gestión celebrados con el Estado y en las leyes y normas reglamentarias de desarrollo que se dicten sobre la materia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad.

Artículo 11.- 1. La salida de documentos históricos de los archivos públicos radicados en Castilla y León que no sean de titularidad estatal deberá ser autorizada por la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

2. La salida de su sede de documentos históricos conservados en los archivos de titularidad estatal que se encuentren en Castilla y León se comunicará a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Artículo 12.- 1. Los documentos reunidos por las entidades, organismos o personas enumerados en el artículo 4º de la presente Ley no podrán ser enajenados, sometidos a traba, embargo o gravamen, ni adquiridos por prescripción.

2. Cualquier persona o entidad privada que tenga en su poder sin título legítimo documentos de los especificados en el apartado anterior está obligada a entregarlos para su incorporación al archivo que corresponda.

Artículo 13.- 1. Los titulares privados de documentos históricos deberán comunicar su enajenación, cesión o traslado de forma previa y por escrito a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

2. En el caso de las personas físicas o jurídicas y de las entidades establecidas en Castilla y León que ejerzan el comercio de documentos privados históricos, deberán enviar trimestralmente a la Consejería de Cultura y Bienestar Social una relación de los que tengan puestos a la venta, hayan adquirido o enajenado.

3. La Administración autonómica podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los documentos referidos en los apartados anteriores.

Artículo 14.- La Administración de la Comunidad Autónoma favorecerá la conservación de aquellos documentos que, por no haber alcanzado la antigüedad señalada en el Título Preliminar, no tengan aún la consideración de históricos ni formen parte del Patrimonio Documental de Castilla y León.

Artículo 15.- Los titulares de documentos históricos a que se refiere el artículo 5º de esta Ley podrán depositar éstos en un archivo histórico público. A petición del interesado, el archivo correspondiente hará constar en catálogo la titularidad de los fondos depositados, que podrán ser recuperados por el titular previa comunicación por escrito a la Consejería de Cultura y Bienestar Social con la antelación que se fije en el documento de depósito. En cualquier caso, el titular podrá consultar libremente la documentación por él depositada y obtener copia de ella.

Artículo 16.- Cuando las deficiencias de su lugar de custodia pongan en peligro la conservación o seguridad de documentos constitutivos del Patrimonio Documental, la Consejería de Cultura y Bienestar Social dispondrá las medidas de garantía necesarias para conjurar tal peligro.

Artículo 17.- 1. La Administración autonómica fomentará la compra y cesión de fondos documentales del Patrimonio Documental castellano-leonés que se encuentren dentro o fuera del territorio de la Comunidad para su integración en los archivos del Sistema.

2. La Consejería de Cultura y Bienestar Social velará por la reintegración a la Comunidad Autónoma de los documentos de su Patrimonio Documental que se encuentren depositados fuera de su territorio, bien sea obteniendo los documentos originales o bien copias sobre cualquier tipo de soporte.

Artículo 18.- A efectos de la aplicación de la legislación de expropiación forzosa, se podrá declarar el interés social de los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León que corran peligro de deterioro, pérdida o destrucción, cuando sus propietarios o poseedores incumplan los deberes o desobedezcan u obstaculicen la ejecución de las medidas administrativas que se establecen al respecto en la presente Ley.

Artículo 19.- 1. La Consejería de Cultura y Bienestar Social procederá a la confección de un censo de los archivos radicados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de un inventario de los fondos documentales que contengan, en el que se especificarán aquellos documentos que hayan sido microfilmados o reproducidos por cualquier otro medio.

2. Todas las autoridades, funcionarios públicos y personas físicas o jurídicas que sean propietarios, poseedores o custodien archivos están obligados a cooperar con la Consejería de Cultura y Bienestar Social y sus servicios

técnicos en la confección de los referidos censo e inventario, así como a comunicar las alteraciones que se puedan producir en los mismos, a los efectos de su actualización.

## Capítulo II

### Del acceso al Patrimonio Documental y su difusión

Artículo 20.- Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León con fines de estudio e investigación o de información para la defensa de sus derechos o el conocimiento de sus obligaciones, siempre que concurren las condiciones que para su consulta pública establezca la presente Ley y las normas que la desarrollen.

Artículo 21.- La consulta pública de los documentos que integren el Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en los archivos públicos y privados de uso público, se regirá por las siguientes normas:

- a) Con carácter general, y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de seguridad que se establezcan reglamentariamente, los documentos históricos y aquellos otros que, concluida su tramitación administrativa, se encuentren depositados y registrados en los Archivos Centrales de las correspondientes Entidades de Derecho Público, serán de libre consulta para todos los ciudadanos. La denegación o limitación de este derecho en las circunstancias previstas en los apartados siguientes deberán producirse motivadamente y por escrito.
- b) Cuando los documentos contengan información de cualquier índole cuyo conocimiento puede afectar a la seguridad de las personas físicas, a la averiguación de los delitos, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar o a su propia imagen, no podrán ser consultados públicamente sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que hayan transcurrido cincuenta años desde su fallecimiento, si la fecha es conocida, o, en caso contrario, cien años a partir de la fecha de los documentos.
- c) No se permitirá la consulta pública de aquellos documentos que afecten a materias de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o que contengan información cuya difusión pueda entrañar riesgos para la defensa y seguridad del Estado o para intereses esenciales de la Comunidad Autónoma, hasta transcurridos cincuenta años a partir de la fecha de los citados documentos, sin perjuicio de lo previsto en las normas sobre secretos oficiales que les sean de aplicación. No obstante, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública, pudiendo dicha autorización ser concedida por la autoridad que hizo la respectiva declaración en los casos de documentos secretos y reservados, y por el jefe del departamento encargado de su custodia en los demás casos.

Artículo 22.- 1. Los titulares de archivos privados que no sean de uso público habrán de permitir la consulta de la documentación histórica por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los titulares establecerán discrecionalmente y comunicarán a la Consejería de Cultura y Bienestar Social las circunstancias generales de dicha consulta, que en todo caso estará garantizada, con las limitaciones que se deriven de la legislación reguladora del derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. A petición de los titulares o poseedores, la Consejería de Cultura y Bienestar Social podrá sustituir la obligación de permitir la consulta de los documentos históricos de titularidad privada por el depósito temporal de éstos en un archivo público.

Artículo 23.- Para fomentar la difusión del Patrimonio Documental de Castilla y León y la investigación sobre sus documentos, la Consejería de Cultura y Bienestar Social establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales de los archivos del Sistema, promoviendo asimismo, la celebración de exposiciones y otras actividades que contribuyan a los fines en principio señalados.

## TITULO SEGUNDO DE LOS ARCHIVOS

Artículo 24.- Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones ambientales, de equipamiento y seguridad que habrán de reunir los edificios y locales en los que se instalen los distintos archivos que contengan documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León. De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine, la Consejería de Cultura y Bienestar Social podrá ordenar el depósito en un archivo público de los fondos documentales de aquellos otros de cualquier titularidad cuyas instalaciones no reúnan las condiciones mínimas para su conservación.

Artículo 25.- La Consejería de Cultura y Bienestar Social podrá requerir a los archivos que conserven documentos pertenecientes a otros archivos de titularidad pública o que hayan de ser conservados en éstos, a que obligatoriamente entreguen dichos documentos al archivo al que legalmente correspondan.

### Capítulo I

#### De los archivos públicos

Artículo 26.- A los efectos de la presente Ley, son archivos públicos los conjuntos documentales producidos, reunidos o conservados en el ejercicio de sus funciones por las entidades e instituciones de derecho público y por las personas referidas en su artículo 4º.-

Artículo 27.- Las instituciones y entidades autonómicas y locales titulares de archivos públicos tienen la obligación

de conservar éstos debidamente organizados, ponerlos a disposición de los ciudadanos y de la propia administración de acuerdo con las disposiciones vigentes, no enajenarlos y no extraerlos de los locales en los que se conservan, salvo en los casos legalmente previstos.

Artículo 28.- Podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación los edificios o solares en los que estén instalados o vayan a instalarse archivos de titularidad local o autonómica. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad de los propios inmuebles o del patrimonio documental que estos contengan o pudieren contener.

Artículo 29.- La disolución o supresión de cualquiera de las instituciones, entidades, organismos o empresas a que hace referencia el artículo 4º.1 comportará la integración de la documentación que conserven en el archivo público que determine la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León.

Sección Primera.- Archivos de las instituciones autonómicas de Castilla y León.

Artículo 30.- Son archivos de las instituciones autonómicas de Castilla y León:

- a) El Archivo General de Castilla y León
- b) El Archivo de las Cortes de Castilla y León
- c) Los Archivos Centrales de la Presidencia y de las distintas Consejerías
- d) Los Archivos Territoriales
- e) Cualquier otro archivo dependiente de entidades y organismos de titularidad autonómica.

Artículo 31.- Se crea el Archivo General de Castilla y León, que tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Recoger la documentación producida o reunida por los órganos centrales del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma y por los organismos administrativos de ámbito autonómico ya extinguidos.
- b) Conservar, organizar, comunicar y difundir aquella documentación que se determine tras la aplicación de estrictos criterios técnicos de selección en función del valor histórico, legal o administrativo de los propios documentos, realizando cuantos trabajos de descripción, inventario y catalogación sean necesarios a fin de facilitar su consulta para la información legal o administrativa y para la investigación.
- c) Llevar a cabo las mismas tareas de recogida, conservación, organización, comunicación y difusión de los fondos documentales históricos de interés general para la Comunidad Autónoma cuya posesión adquiera o le corresponda a ésta en virtud de cualquier título y recibir los que le sean cedidos en



depósito, así como los que no puedan ser debidamente protegidos en otros archivos.

Artículo 32.- El Archivo de las Cortes de Castilla y León se encargará de recoger, conservar, organizar y comunicar la documentación generada o reunida por los órganos parlamentarios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 33.- 1. La Presidencia de la Junta de Castilla y León y cada una de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá de su respectivo Archivo Central cuya finalidad será recoger, conservar y organizar la documentación de la Consejería una vez finalizada su tramitación por la oficina u órgano correspondiente y hasta tanto se transfiera al Archivo General de Castilla y León.

2. Los Archivos Centrales dependerán orgánicamente de las Consejerías respectivas y funcionalmente de la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Artículo 34.- En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma existirá un Archivo Territorial responsable de la recogida, conservación, organización y difusión de la documentación producida por su Administración periférica, realizando en el ámbito geográfico provincial las funciones de archivo central único para las Delegaciones y Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León. Los Archivos Territoriales tendrán a disposición de los interesados y de los Organismos remitentes la documentación generada por éstos, hasta su transferencia a los respectivos Archivos Históricos Provinciales.

Artículo 35.- 1. Los Archivos Históricos Provinciales gestionados por la Comunidad Autónoma, serán centro de las redes provinciales en que estén incluidos, y conservarán, organizarán, comunicarán y difundirán la documentación transferida por los Archivos Territoriales.

2. El ingreso de dichos fondos documentales en los Archivos Históricos Provinciales tendrá el carácter de depósito, conservando en todo momento la Comunidad Autónoma su titularidad.

3. Estos Archivos dispondrán de una copia actualizada del inventario al que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 36.- Al frente de cada Archivo Central o Territorial existirá un técnico debidamente cualificado y con el nivel de titulación que reglamentariamente se determine.

Artículo 37.- 1. La organización, funciones específicas y estructura orgánica de los archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma se regularán por vía reglamentaria.

2. La Consejería de Cultura y Bienestar Social, oído el Consejo de Archivos y los organismos implicados, establecerá y mantendrá al día un calendario de conservación de la documentación de los archivos de la Administración de la Comunidad Autónoma en el cual se determinarán el régimen y los plazos de transferencias de la misma entre los

distintos archivos. Dicho calendario recogerá asimismo indicaciones sobre la conservación de forma permanente o la eliminación de los documentos sin valor administrativo.

#### Sección Segunda.- Archivos de las entidades locales

Artículo 38.- 1. Los archivos de las entidades locales tienen como función conservar, organizar, comunicar y difundir la documentación generada o reunida por las Diputaciones, los Ayuntamientos, las entidades locales menores y cualesquiera otros órganos de gobierno y administración local. Estarán constituidos por los fondos documentales de las entidades titulares y de los organismos de ellas dependientes.

2. La conservación, custodia, organización y consulta de los archivos de las entidades locales es responsabilidad y competencia de éstas. Dicha competencia será ejercida en los términos previstos por la presente Ley y por las normas reglamentarias que la desarrollen.

### Capítulo II

#### De los archivos privados

Artículo 39.- 1. Son archivos privados aquellos que, radicando dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, han sido reunidos o son conservados por las personas físicas o jurídicas y demás entidades privadas que ejerzan sus actividades en Castilla y León.

2. Tendrán la consideración de archivos privados de uso público aquéllos que pertenezcan a entidades que reciban de los poderes públicos subvenciones en cuantía igual o superior al cincuenta por ciento de sus ingresos así como aquellos otros que se integren con tal carácter mediante concierto en el Sistema de Archivos de Castilla y León.

3. Son archivos privados históricos aquellos cuyo fondo documental está constituido principalmente por documentos considerados como históricos en el Título Preliminar de la presente Ley o declarados como tales en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º.

Artículo 40.- Los propietarios o poseedores de archivos privados históricos están obligados a:

- a) Comunicar la existencia de dichos archivos a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.
- b) Conservar y custodiar los fondos documentales que contengan, evitando toda circunstancia que ponga en peligro la integridad de dichos bienes.
- c) Mantener organizados y descritos los citados archivos, entregando copia de los instrumentos de descripción al Archivo General de Castilla y León.

Si no pudieran llevar a cabo adecuadamente dichos inventario y ordenación con sus propios medios técnicos, permitirán que sean realizados por el personal especializado designado por la Consejería de Cultura y Bienestar Social en las condiciones que ambas partes acuerden.

- d) Conservar íntegra su organización. Para desmembrarlos y para excluir o eliminar de ellos documentos será necesaria la autorización expresa y por escrito de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, previa consulta al Consejo de Archivos.
- e) Siempre que así lo requiera la conservación de la documentación, aplicar con la autorización y el asesoramiento de la citada Consejería los tratamientos de preservación y restauración que se precisen o convenir con ella el modo de llevarlos a cabo.

### TITULO TERCERO

#### DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE CASTILLA Y LEON

Artículo 41.- El Sistema de Archivos de Castilla y León es el conjunto de órganos, centros y servicios cuya misión es la conservación, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Documental de Castilla y León.

Artículo 42.- Son elementos constitutivos del Sistema de Archivos el Consejo de Archivos de Castilla y León y los centros y servicios archivísticos cuya actividad se desarrolle en la Comunidad Autónoma y que estén integrados en el mismo de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.

Artículo 43.- La Consejería de Cultura y Bienestar Social ejercerá las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de archivos y patrimonio documental en general, y en particular las siguientes:

- a) La planificación, creación y organización de los centros y servicios archivísticos de titularidad autonómica, así como de los archivos que se establezcan en colaboración con otras Administraciones.
- b) La coordinación e inspección de los archivos y servicios archivísticos del Sistema, así como de los demás archivos y colecciones documentales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal.
- c) La gestión de los archivos de titularidad estatal en el marco de los convenios firmados o por firmar con la Administración del Estado.
- d) La aprobación de las normas técnicas de aplicación para los centros y servicios integrados en el Sistema de Archivos de Castilla y León.
- e) La incorporación de nuevos archivos al Sistema, previo establecimiento con sus titulares del oportuno convenio o concierto de integración.
- f) La prestación de servicios de conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León.
- g) La cooperación e intercambio con otros sistemas de archivos, la integración en el Sistema Español de Archivos y la incorporación a organizaciones internacionales de archivos.

- h) Cuantas funciones le sean encomendadas por la presente Ley y por las normas reglamentarias que la desarrollen.

### Capítulo I

#### Del Consejo de Archivos de Castilla y León

Artículo 44.- El Consejo de Archivos de Castilla y León es el órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de archivos y patrimonio documental.

Artículo 45.- 1. El Consejo de Archivos será presidido por el Consejero de Cultura y Bienestar Social y estará constituido por representantes de las distintas redes, centros y servicios integrados en el Sistema, así como por representantes de asociaciones profesionales de archiveros y otras personas de reconocida solvencia dentro de los archivos, la docencia de la materia y la investigación documental e histórica.

2. La composición, funciones y organización del Consejo de Archivos de Castilla y León serán establecidas por vía reglamentaria. Sus miembros serán nombrados por el Consejero de Cultura y Bienestar Social.

Artículo 46.- El Consejo de Archivos será oído respecto de las cuestiones técnicas de interés general que plantee la actividad del Sistema y en particular en los siguientes casos:

- a) La planificación y programación de la Comunidad Autónoma en materia de archivos, informando sobre la creación de nuevos centros y servicios y sobre la incorporación de archivos al Sistema.
- b) La declaración como históricos de documentos y archivos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la presente Ley.
- c) La determinación de los ciclos de los documentos y la selección de la documentación que sea susceptible de eliminación.
- d) Las adquisiciones de documentación para los archivos y el destino de los documentos adquiridos o puestos a disposición de la Comunidad Autónoma por cualquier título.
- e) Cuantos asuntos someta a la consideración del Consejo de Archivos su presidente.

### Capítulo II

#### De los centros y servicios del Sistema de Archivos

Artículo 47.- El Sistema de Archivos de Castilla y León está constituido por los siguientes centros:

1. El Archivo General de Castilla y León.
2. El Archivo de las Cortes de Castilla y León.
3. Los Archivos Centrales de la Presidencia y de las Consejerías de la Administración autonómica.

4. Los Archivos Territoriales.

5. Los Archivos Históricos Provinciales, sin perjuicio de la normativa del Estado que les sea de aplicación.

6. Los Archivos de las Diputaciones Provinciales.

7. Los Archivos Municipales y de las restantes entidades locales de ámbito inferior al provincial.

8. Los Archivos privados de uso público a los que se refiere el artículo 39.2.

9. Los archivos de titularidad autonómica o local que se puedan crear en el futuro.

10. Aquellos otros archivos de cualquier titularidad, pública o privada, que se integren en el Sistema mediante convenio o concierto suscrito con la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Artículo 48.- 1. Se crean el Centro de Conservación y Restauración de Documentos, el Centro de Microfilmación y Reprografía de Castilla y León y el Centro de Información de Archivos de Castilla y León como servicios de carácter regional integrados en el Sistema de Archivos.

2. La estructura, funciones y régimen de prestación de servicios de los citados Centros se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 49.- 1. Para la coordinación de los centros que no tengan carácter regional, el Sistema de Archivos de Castilla y León se organiza en redes básicas de ámbito provincial, que recibirán el nombre de Redes Provinciales de Archivos.

2. Integran cada una de las Redes Provinciales de Archivos los siguientes centros:

- a) El Archivo Histórico Provincial.
- b) El Archivo Territorial.
- c) Los archivos de las entidades locales.
- d) Los archivos de cualquier titularidad integrados en el Sistema y radicados en la provincia.

3. Los aspectos relacionados con la organización, funcionamiento y personal encargado de las Redes Provinciales de Archivos serán establecidos por vía reglamentaria.

Artículo 50.- Reglamentariamente se determinarán:

1. Las condiciones de integración en el Sistema de los archivos incluidos en el mismo por la presente Ley.

2. El contenido mínimo de los convenios o conciertos suscritos entre la Consejería de Cultura y Bienestar Social y el titular, por los que otros archivos pasen a integrarse en el Sistema; en dichos convenios o conciertos se hará mención expresa de los derechos y obligaciones de las partes firmantes, así como de las singularidades que en cada caso procedan.

Artículo 51.- El acceso a los archivos integrados en el Sistema castellano-leonés y la consulta de sus fondos

documentales serán gratuitos. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de dicho acceso y consulta para las distintas categorías de archivos, así como el régimen de obtención de copias y certificaciones.

### Capítulo III

#### De los medios materiales y del personal

Artículo 52.- La Administración autonómica, en virtud de su competencia en materia de archivos y de patrimonio documental, establecerá requisitos para la selección del personal de los archivos públicos no estatales de características similares.

Artículo 53.- La Administración autonómica, por sí misma o en colaboración con otras entidades, instrumentará la concesión de ayudas económicas para la mejora de las instalaciones y el equipamiento de los archivos integrados en el Sistema, así como para el desarrollo de programas de ordenación, descripción, restauración y difusión de dichos archivos.

### TITULO CUARTO

#### DE LAS INFRACCIONES Y DEL REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54.- Salvo que sea constitutiva de delito, constituirá infracción administrativa en materia de patrimonio documental y archivos toda vulneración de las prescripciones contenidas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 55.- En particular, constituyen infracciones administrativas los hechos que se mencionan a continuación:

#### 1º.- Infracciones leves

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 40 a) y c).
- b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece el artículo 40 b), d) y e), cuando no se ponga en peligro inmediato la integridad de los fondos documentales afectados o resulte posible su recuperación.
- c) La omisión de la comunicación a que se refiere el artículo 13.1, cuando el valor de los bienes objeto del incumplimiento no supere un millón de pesetas.
- d) La omisión por parte de las personas o entidades que ejerzan el comercio de documentos privados históricos del envío de las relaciones a las que se refiere el artículo 13.2.
- e) El incumplimiento de la obligación de permitir la consulta de la documentación histórica prevista en el artículo 22.
- f) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección de archivos y documentos a que refieren los artículos 8º y 43 b).

- g) La contravención de lo estipulado en los artículos 20 y 51 sobre la gratuidad del acceso a los archivos y de la consulta de sus fondos documentales.
- h) El incumplimiento de la obligación de colaborar en la elaboración del censo de archivos y del inventario de sus fondos documentales, establecida en el artículo 19.
- i) La no solicitud del permiso de salida de documentos de su sede a que se refiere el artículo 11 o el incumplimiento de lo estipulado por la Consejería cuando no se conceda dicho permiso.
- j) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12.2 y 25 sobre entrega de documentación perteneciente a archivos públicos.
- k) El incumplimiento de lo dispuesto por la Consejería de Cultura y Bienestar Social en virtud de lo establecido en el artículo 29.
- l) El incumplimiento de las condiciones fijadas en el convenio o concierto de integración en el Sistema de Archivos.

#### 2.º- Infracciones graves

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 27, cuando no se ponga en peligro inmediato la integridad de la documentación o resulte posible su recuperación.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo 40 b), d) y e), cuando se ponga en peligro inmediato la integridad del bien.
- c) La contravención de lo que pueda disponer la Consejería de Cultura y Bienestar Social sobre medidas de garantía para la seguridad de la documentación y sobre depósito de los fondos documentales en archivos públicos en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 24.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 de este artículo, la destrucción de documentos contraviniendo lo establecido por la Consejería de Cultura y Bienestar Social en desarrollo del artículo 10.2.
- e) El incumplimiento de la prohibición de enajenar que se contiene en el artículo 12.1.
- f) La omisión de la comunicación a que se refiere el artículo 13.1, cuando el valor de la documentación objeto del incumplimiento esté comprendido entre un millón y cinco millones de pesetas.
- g) La comisión reiterada de un mismo tipo de infracción leve.

#### 3.º- Infracciones muy graves

- a) La destrucción total o parcial de bienes integrantes del patrimonio documental histórico.

- b) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 27, siempre que se ponga en peligro inmediato la integridad del bien o resulte imposible su recuperación.
- c) La contravención de lo establecido en el artículo 13.1, cuando el valor de los bienes objeto del incumplimiento supere los cinco millones de pesetas.
- d) La comisión reiterada de un mismo tipo de infracción grave.

Artículo 56.- 1. Las infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto a continuación:

- a) En los casos en que la lesión al Patrimonio Documental de Castilla y León pueda ser valorada económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.
- b) En los demás casos, las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 500.000 pesetas; las graves, con multa de hasta 5.000.000 de pesetas, y las muy graves, con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la cuantía de la sanción se elevará hasta cubrir, en su caso, el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.

3. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para actualizar el importe de las multas que figuran en el apartado 1 del presente artículo mediante la aplicación acumulativa a dicho importe de las variaciones anuales del Índice de Precios al Consumo (IPC) o índice que lo pudiere sustituir.

4. Las tasaciones de documentación a que se refiere el artículo anterior y los apartados 1 y 2 del presente artículo serán realizadas por los servicios técnicos de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, que podrán requerir el asesoramiento de las entidades y personas que consideren procedente.

Artículo 57.- 1. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado y se graduarán en función de la gravedad de los hechos; de las circunstancias personales del sancionado; del interés, singularidad, valor histórico o importancia cuantitativa y cualitativa de los documentos afectados, y del perjuicio causado al Patrimonio Documental de Castilla y León.

2. Corresponderá al Director General de Patrimonio y Promoción Cultural la imposición de sanciones de hasta 500.000 pesetas; al Consejero de Cultura y Bienestar Social, las sanciones comprendidas entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas, y a la Junta de Castilla y León las sanciones de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones a que se refiere el presente Título prescribirán a los cuatro años. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción, o en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el expediente sancionador.

Artículo 58.- La aplicación a los organismos, entidades o personas responsables de archivos públicos del régimen sancionador previsto en el presente Título se llevará a cabo sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que, de acuerdo con la legislación vigente, se pudieran exigir al personal funcionario o laboral al servicio de cualquier Administración Pública cuyas acciones u omisiones hubieran causado los hechos sancionados.

Artículo 59.- La imposición de sanciones en virtud de lo previsto en el presente Título no exime a los sancionados de la obligación de restituir a su debido estado la situación causada por su infracción.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las Cortes de Castilla y León ejercerán respecto a su Archivo todas las competencias reglamentarias y de ejecución que en relación con los archivos pertenecientes al Sistema de Castilla y León atribuye esta Ley a la Administración autonómica.

Segunda.- A fin de conseguir el más alto grado de protección para los bienes de mayor importancia dentro del Patrimonio Documental castellano-leonés, la Administración autonómica promoverá la declaración como Bienes de Interés Cultural de aquellos documentos unitarios y colecciones documentales que tengan singular relevancia para la Historia y la Cultura de Castilla y León.

Tercera.- La Administración autonómica fomentará las donaciones, herencias y legados de documentos y archivos de titularidad privada, integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León, a favor de la Comunidad Autónoma. La Consejería de Cultura y Bienestar Social será competente para aceptar en nombre de la Comunidad Autónoma dichas donaciones, herencias y legados en los términos previstos en la Ley de la Hacienda de la Comunidad.

Cuarta.- La consulta de los documentos propiedad del Estado conservados en los archivos de titularidad estatal, así como en general la gestión de los archivos de titularidad estatal por la Comunidad Autónoma, se regirá por los convenios establecidos o que se puedan establecer con el Estado y de acuerdo con las normas estatales que les sean de aplicación, sin perjuicio de las competencias que pueda asumir la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía.

Quinta.- En lo que se refiere a los archivos de la Iglesia Católica que conserven documentación histórica, la Junta de Castilla y León observará, además de las prescripciones de esta Ley, lo previsto en los acuerdos vigentes o que en el futuro se puedan suscribir entre el Estado Español y la Santa Sede, así como lo convenido sobre la materia en el seno de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León.

Sexta.- La Administración autonómica procurará acceder a la gestión del Archivo General de Simancas, del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y, en general,

de todos los archivos históricos de titularidad estatal y de interés para la Comunidad de Castilla y León existentes en el territorio de ésta.

Séptima.- La Administración autonómica velará por que las colecciones documentales constituídas en un determinado archivo continúen en él con las sucesivas transferencias de la documentación de idéntico carácter y fechas posteriores, hasta completar conjuntos homogéneos de total continuidad cronológica, siempre que las citadas colecciones radiquen en el archivo en el que deban ser conservadas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta tanto sean establecidas por la Consejería de Cultura y Bienestar Social las normas para determinar la conservación o eliminación de los documentos de titularidad pública integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León a las que hace referencia el artículo 10.2 de la presente Ley, no se permitirá la eliminación de ningún documento de dicha titularidad sin el permiso previo y por escrito de la citada Consejería, oído el Consejo de Archivos.

Segunda.- 1. El Archivo Central de la Administración de Castilla y León, creado por Decreto 241/1986, de 23 de diciembre, pasará a denominarse Archivo Central de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y a desempeñar las funciones que la presente Ley como tal le atribuye. No obstante, mientras no se disponga de la infraestructura necesaria para poner en funcionamiento los archivos creados en los artículos 31 y 33 de esta Ley, el Archivo Central de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial funcionará como Archivo General de Castilla y León y, en la medida necesaria, como Archivo Central de las diferentes Consejerías.

2. Los cometidos del archivo de oficina dependiente de cada Consejería son asumidos por el respectivo Archivo Central.

Tercera.- En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se promulgarán las distintas normas reglamentarias a las que ésta hace referencia.

Cuarta.- En el plazo de dos años, contados a partir de la publicación de las normas que les sean de aplicación, los archivos deberán adaptarse a lo ordenado en ellas.

#### DISPOSICION FINAL

Corresponde a la Junta de Castilla y León el desarrollo reglamentario de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que en ella se atribuyen a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Queda derogado el Decreto 241/1986, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo Central de la

Administración de Castilla y León, y las normas que lo desarrollan.

Segunda.- Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.L. 45-I

### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 24 de Abril de 1991, ha conocido el Proyecto de Ley Reguladora de las Actuaciones de Mejora en el Medio Ambiente Hidráulico y de creación de la Empresa Pública Castellano-Leonesa del Agua, S.A., P.L. 45-I, y, de conformidad con los artículos 108 y 109 del Reglamento, ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

Adjunto remito a V.E. el Proyecto de Ley Reguladora de las Actuaciones de Mejora en el Medio Ambiente Hidráulico y de creación de la Empresa Pública Castellano-Leonesa de Agua, S.A., y la certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día cuatro de abril de mil novecientos noventa y no por el que se aprueba el citado Proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León, todo ello de acuerdo con lo que dispone el artículo 108 del Reglamento de la Cámara.

Valladolid, 12 de abril de 1991.

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

**C E R T I F I C O:** Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día cuatro de Abril de mil novecientos noventa y uno, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el Proyecto de Ley Reguladora de las Actuaciones de mejora en el Medio Ambiente Hidráulico, y de creación de la empresa pública Castellano-Leonesa del Agua, S.A., y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondier.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

### PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LAS ACTUACIONES DE MEJORA EN EL MEDIO AMBIENTE HIDRAULICO Y DE CREACION DE LA EMPRESA PUBLICA CASTELLANO-LEONESA DEL AGUA, S.A.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El deterioro paulatino que sufre el medio natural por efecto de los hábitos tecnológicos y de consumo, supone un riesgo importante para la higiene y la salud pública que corre pareja con las agresiones sufridas por la fauna y la flora propias de cada territorio.

La Junta de Castilla y León -considerando que los ciudadanos de su ámbito competencial tienen derecho a un medio ambiente equilibrado y que los ecosistemas castellano-leoneses forman parte del ser y entraña propios de la Comunidad Autónoma- deberá velar por el cumplimiento de aquel derecho y asegurar la permanencia de la vida natural característica de nuestro territorio.

A tal fin y dentro de las competencias propias relativas al medio ambiente hidráulico, se considera de interés de la Junta evitar la incorporación de contaminación concentrada o difusa procedente de las actividades económicas y sociales a los cauces, acuíferos o láminas de agua de su ámbito territorial mediante la puesta en servicio de las medidas oportunas.

La peculiaridad de éstas -cuyos costes de inversión y explotación dependen del volumen de agua utilizado y de la concentración de los residuos vertidos- exige que la contribución de los usuarios a las necesidades financieras planteadas se realice mediante canon dependiente de los caudales y de la contaminación vertida de manera que se cumpla la norma aceptada y aplicada habitualmente en la Comunidad europea de que "cada cual sea responsable de la contaminación vertida".

La presente Ley asegura y matiza el establecimiento de dicho canon -que garantiza por otra parte la viabilidad económica en la explotación de instalaciones existentes- y establece los cauces de la actividad de la Junta en un área en la que confluyen competencias municipales en cuyo auxilio acude en virtud de las funciones transferidas- y competencias estatales, además de las exclusivas de la Junta sobre medidas complementarias para garantizar la vida piscícola y las de desarrollo legislativo en materia de higiene y salud pública con la cual se relaciona en forma directa el medio ambiente hidráulico, tanto en lo que afecta al uso del agua para abastecimiento, como en lo que atañe a la utilización del agua para baños y fines recreativos.

Las necesidades de coordinación y agilidad en la gestión y las de evitar por otra parte, que la dispersión de iniciativas genere secuelas de confusión y agravio comparativo, hacen especialmente necesario actuar en materia de planificación y dotar al sistema de un órgano que sea el instrumento de promoción de las iniciativas conjuntas de las Administraciones Locales y supramunicipales, posibilitando y favoreciendo las operaciones financieras precisas para las actuaciones.

Se pretende con el conjunto de medidas previstas, coordinar las actuaciones de interés para la mejora del medio ambiente hidráulico, asegurando un sistema solidario en la financiación de las mismas.

## PARTE DISPOSITIVA

### CAPITULO I. *Disposiciones Generales*

#### Artículo 1

1. Es objeto de interés de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la reducción o eliminación de la contaminación arrojada a los recursos hidráulicos de su territorio, ya procediere de vertidos domésticos, ganaderos o industriales concentrados, o de los difusos correspondientes a actividades extensivas sobre el territorio.

2. Es finalidad de la Ley el establecimiento de los sistemas administrativos y de gestión que aseguren niveles de calidad en el Dominio Público Hidráulico, compatibles con los que señale la Planificación Hidrológica del Estado y suficientes para asegurar la protección y el desarrollo de la vida piscícola.

3. Se entienden afectadas por la presente Ley reguladora las siguientes actividades y situaciones:

- La planificación, construcción y explotación de los sistemas depuradores de Aguas Residuales correspondientes a los vertidos concentrados, así como de las infraestructuras generales de conducción o emisarios que unen los distintos vertidos realizados al Dominio Público Hidráulico con aquellos.
- La investigación de las consecuencias y regulación de actividades generadoras de vertidos difusos, así como las de utilización de productos de uso exten-

sivo sobre suelos y plantaciones, en lo que afecta a la calidad del medio ambiente hidráulico.

- El régimen económico-financiero de las actividades anteriores.

#### Artículo 2

1. Se entiende por servicio de depuración y saneamiento en un ámbito territorial determinado el conjunto de trabajos, obras y actividades conducentes a garantizar mediante tratamientos adecuados que las aguas generadas en dicho ámbito se viertan al Dominio Público Hidráulico en condiciones acordes con la Ley, así como a asegurar mediante otras actividades que la calidad del medio ambiente hidráulico sea la adecuada al planeamiento vigente.

2. Será usuario de un servicio de depuración y saneamiento el titular de vertidos que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- El que vertiendo al Dominio Público Hidráulico en el ámbito territorial propio del servicio —ya fuere directamente o a través de redes comunitarias de alcantarillado— no disponga de autorización de vertido propia.
- El que disponiendo de dicha autorización de vertido, convenga con la entidad gestora de un servicio de depuración y saneamiento determinando la extensión de dicho servicio a su vertido.

3. Podrán ser Entidades Gestoras de los servicios de depuración y saneamiento, aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que conforme a la legislación vigente puedan ser constituidas y reúnan los siguientes requisitos:

- Titularidad por sí mismas o por delegación del vertidos que pretenden gestionar, con sus responsabilidades y competencias.
- Inscripción como entidad gestora en el Registro que reglamentariamente se determine.
- Naturaleza adecuada al fin previsto. A tal fin habrá de acreditar que uno de sus objetos de actividad es la prestación de servicios de depuración y saneamiento.
- Disposición de los mecanismos contables adecuados —que se determinarán Reglamentariamente— para garantizar la independencia económica de la gestión del servicio, dentro del respeto a la especificidad de cada entidad y en especial a los principios de autonomía y suficiencia financiera propios de la Administración Municipal, según Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 3

1. Corresponde a la Comunidad de Castilla-León, en el ámbito y límites competenciales que le son propios:

- a) La planificación general de las actuaciones señalando los objetivos de calidad de las instalaciones y del medio ambiente hidráulico, así como los criterios de prioridad en la asignación de los recursos.
- b) La aprobación y revisión del régimen económico-financiero de los servicios de depuración y saneamiento, en los términos que se contemplan en el Capítulo III de esta Ley.
- c) La aprobación definitiva de todos los planes directores de actuación así como de los proyectos de obras y de los pliegos de contratación de Servicios, cuando hayan de financiarse con cargo a los sistemas específicos previstos en el Capítulo IV de la presente Ley.
- d) La realización por sí misma -o por delegación en las entidades gestoras que se creen- de las actuaciones en materia de obras y servicios que promueva directamente o en convenio con entidades públicas o privadas que ostenten la titularidad de vertidos.
- e) El establecimiento de limitaciones territoriales en las actividades o usos que generen componentes perniciosos para la vida animal o humana en su relación con el medio ambiente hidráulico.

2. Corresponde a las Entidades Locales en el ámbito competencial que les es propio:

- a) La gestión por sí mismas -o por la Entidad Gestora con que se mancomunen o convengan- de los planes, proyectos, obras y servicios que les correspondan y que sean acordes con esta Ley.
- b) La aplicación en la presente Ley, así como su adecuación y particularización.

3. Para conseguir los objetivos previstos en la presente Ley, la Junta podrá convenir con Entidades Locales o Mancomunidades promovidas con tal fin.

## CAPITULO II. *Planificación y Coordinación*

### Artículo 4

1. La Junta de Castilla y León elaborará un Plan Regional de Saneamiento. El Plan fijará las actuaciones incluidas en el mismo, así como las fórmulas de gestión y las prioridades adecuadas para conseguir los objetivos de calidad que marque y su previsión de evolución.

2. El desarrollo del Plan se formalizará en dos fases fundamentales: Plan Inicial y Programas de Cuenca.

3. El Plan, en su formulación inicial incluirá nominalmente las Actuaciones Urgentes y los niveles de calidad básicos de la Red Fluvial de la Comunidad.

Asimismo, incluirá las fórmulas de gestión y desarrollo que aseguren unos objetivos de calidad soportados económicamente en forma solidaria al nivel de la Comunidad Autónoma en un primer estudio y al nivel de Cuenca en una segunda fase de ajuste final de los Programas de Cuenca.

4. La formulación inicial del Plan se aprobará por la Junta de Castilla y León.

4. La formulación inicial del Plan surtirá los efectos de desarrollo reglamentario de la presente Ley en los aspectos relacionados con la tramitación, aprobación y revisión de los programas de Cuenca y las revisiones generales del Plan.

### Artículo 5

1. El Plan inicial se desarrollará territorialmente mediante los Programas de Cuenca, que se referirán a las unidades hidrográficas fundamentales de la Comunidad Autónoma.

Los programas de Cuenca incluirán el detalle de los niveles de calidad previstos para cada área de la Red Fluvial, así como la enumeración nominal de las actuaciones previstas con tal fin.

2. Las revisiones de los Programas de Cuenca podrán incluir modificaciones de los objetivos de calidad inicialmente fijados en el Plan. En tal caso, comprenderán el desarrollo de los mecanismos de gestión adecuados para que dichos objetivos de calidad sean soportados solidariamente dentro de la Cuenca correspondiente.

### Artículo 6. Actuaciones de alto interés

1. Las actuaciones incluidas nominalmente en el Plan inicial o las señaladas en los Programas de Cuenca con tal denominación, serán objeto de atención preferente por la Junta de Castilla y León.

2. Los titulares de vertidos correspondientes a Actuaciones de alto interés deberán proceder a elaborar -en un plazo mínimo de 18 meses contados desde su calificación como tales por el documento de planificación correspondiente- un Plan Director de Actuación.

Este incluirá una propuesta de infraestructuras, la puesta en funcionamiento de una entidad gestora del servicio de depuración y saneamiento correspondiente y la puesta en vigor del canon de saneamiento tal y como se define en los artículos siguientes.

3. Transcurrido el plazo máximo fijado sin llevar a cumplimiento lo preceptuado en el apartado anterior, la administración actuante de la Junta de Castilla y León procederá a hacerse cargo subsidiariamente de la actuación, con cargo al titular del vertido.

4. La aprobación del Plan Director por parte del Órgano competente de la Junta de Castilla y León, implicará la declaración de utilidad pública de las obras y de la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios a efectos de los expedientes de expropiación forzosa y establecimiento de las servidumbres. Con tal fin, el Plan Director habrá de incluir la enumeración y anteproyecto de las inversiones con anejo de afecciones de terrenos y edificios, así como una estimación del coste de la inversión y explotación, y el estudio económico correspondiente.



CAPITULO III. Régimen económico-financiero de los servicios. Canon de Saneamiento.

Artículo 7

1. La participación de los usuarios de un servicio de depuración y saneamiento en los costos globales del mismo será dependiente del caudal usado y de la contaminación vertida.

A la repercusión del coste del servicio por cada unidad de cuenta representativa de ambos conceptos -que se determinará reglamentariamente- se le denominará a efectos de esta Ley "Canon de Saneamiento".

2. Este precio, tasado, garantizará la viabilidad económica de los servicios, mediante la asignación directa y finalista de su recaudación del servicio de abastecimiento y su facturación se incluirá en el recibo del agua que emitan las entidades gestoras de este último, con el desglose suficiente.

Estas, vendrán obligadas a realizar dicha prestación en las condiciones que reglamentariamente se determinen y en el ámbito de su competencia.

Tal obligación se extiende en el caso de entidades de ámbito municipal a la recaudación del canon a usuarios que utilicen aguas que no procedan de la red general de dichas entidades. En este caso y en aquello en que se precisen datos de la contaminación vertida, corresponde a la entidad gestora del servicio de depuración y saneamiento, la búsqueda y proporción de los datos de facturación oportunos.

4. Las aguas drenantes de las explotaciones agrícolas estarán excluidas de la aplicación del Canon de Saneamiento, salvo si su composición incluye abonos, pesticidas, herbicidas u otras materias no deseables en concentraciones superiores a las que se determinen de forma reglamentaria.

La exclusión mencionada sólo tendrá validez, cuando la toma o concesión sea exclusivamente destinada a la explotación agrícola.

Artículo 8

1. El Canon de Saneamiento es incompatible con cualquier otra tasa, canon o tarifa exigible por financiación o mantenimiento del servicio de depuración y saneamiento. Podrá no obstante ser compatible con conceptos recaudatorios destinados a financiar redes municipales de alcantarillado, distintos de los emisarios generales.

El Canon de Saneamiento regulado en esta Ley será también compatible con el Canon de Vertido correspondiente a la Ley de Aguas del Estado, cuyo rendimiento en su caso, será entregado por las entidades gestoras a los organismos componentes.

2. Las entidades gestoras habrán de financiar las obras, instalaciones y Servicios de Depuración mediante los recursos que se consigan aplicando el Régimen Económico Financiero que implica el Canon de Saneamiento comple-

mentado con las operaciones del capital que se deriven de las Ayudas y Subvenciones del Estado o de otras Administraciones Públicas, así como las derivadas de los créditos que contraigan con entidades oficiales o privadas.

3. Las entidades gestoras podrán utilizar el rendimiento previsto del Canon de Saneamiento para garantizar el pago de los créditos y amortizaciones relacionadas con inversiones necesarias para prestar el servicio de depuración y saneamiento.

Artículo 9. Actuaciones promovidas directamente por la Junta

1. Los titulares de los vertidos correspondientes a las Actuaciones de Alto interés que se citan en el artículo 7, podrán adscribirse a los sistemas de gestión promovidos directamente por la Junta, de acuerdo con las siguientes líneas:

- a) Utilización del rendimiento previsto del Canon de Saneamiento para responsabilizarse -con el aval de la Comunidad de Castilla y León del pago de "la parte" de las amortizaciones y créditos relacionados con las inversiones necesarias para prestar el servicio de Depuración y Saneamiento.
- b) Participación por convenio con la Administración Actuante de la Junta de Castilla y León en un Fondo común constituido, al menos, con la aportación de los cánones al objeto de financiar los costes de inversión y prestación de servicios previstos por el Plan director.

Los convenios tendrán una duración suficiente para asegurar a la Administración Actuante de la Comunidad de Castilla y León, la reversión de los créditos adelantados con cargo al canon.

La denuncia del Convenio antes de la finalización del plazo anterior exigirá la devolución de los Capitales invertidos ajenos al titular del vertido.

- c) Participación en las aportaciones y subvenciones que de acuerdo a la normativa vigente pudieran disponerse por la Junta de Castilla y León de acuerdo con los porcentajes previstos en el Plan Regional y la adecuación a las disponibilidades presupuestarias.
- d) Durante la etapa inicial previa a la revisión de los programas de cuenca y en condiciones similares de caudal y contaminación vertida, el valor del Canon será idéntico para todos los usuarios adscritos a los Sistemas de Gestión promovidos por la Junta.  
A partir de dicha revisión, el canon podrá adoptar valores distintos para cada Cuenca en función de los niveles de calidad definitivos que los programas propongan.
- e) La Junta de Castilla y León aprobará el valor inicial del canon y sus revisiones no automáticas para los vertidos integrados dentro del Fondo Común.

**CAPITULO IV. Creación de la Empresa Pública  
Castellano-Leonesa de Aguas C.L.A.S.A.**

**Artículo 10**

De conformidad con los art. 23 y 24 de la Ley 7/86 de 23 de diciembre se autoriza a la Junta de Castilla y León la constitución de una empresa pública que tendrá carácter de Sociedad Anónima, con la denominación Castellano-Leonesa de Aguas, S.A., C.L.A.S.A.

**Artículo 11**

1. La sociedad se regirá por sus propios Estatutos Sociales, por las normas de derecho privado aplicables a este tipo de Sociedades así como por las disposiciones de la Ley 7/86 de 23 de diciembre de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que le sean de aplicación.

2. Como empresa pública gozará de personalidad jurídica independiente, plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, patrimonio propio y administración autónoma, quedando adscrita a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

**Artículo 12**

C.L.A.S.A. actuará en régimen de empresa mercantil con sujeción al derecho privado, incluso en las adquisiciones o disposiciones patrimoniales y contratación, sin más excepciones que las que resulten de lo dispuesto en esta Ley, y de su régimen jurídico aplicable.

**Artículo 13**

El objeto social será la ejecución del Plan Regional de Saneamiento, de las inversiones en saneamiento y depuración, la gestión del régimen económico y financiero contemplado en el Capítulo III de esta Ley, la administración del fondo común así como la gestión y explotación en los casos en que actúe por convenio como Entidad Gestora. Para el cumplimiento de su objeto la Sociedad podrá participar en el capital de las sociedades constituidas o que se constituyan para la ejecución y explotación de las instalaciones.

De forma más específica corresponderá a C.L.A.S.A la realización de los siguientes cometidos:

- a) Será responsable del desarrollo y seguimiento del Plan Regional de Saneamiento.
- b) Ejecutará la actividad inversora global y directa de la Junta en relación con el Medio Ambiente Hidráulico e informará y propondrá de forma preceptiva las subvenciones en relación con la materia.
- c) Ostentará la representación de la Junta y actuará en su nombre en los convenios, contratos o relaciones de colaboración que se establezcan entre la Junta y otros Organismos o entidades, pudiendo funcionar como entidad gestora en esos casos.

- d) Será depositario de las facultades y competencias que, en materia de gestión de los servicios de conservación y mejora del medio ambiente hidráulico correspondan a la Junta de Castilla y León o a los Ayuntamientos con los que convengan.

**Artículo 14**

En el ámbito de su competencia C.L.A.S.A. dispondrá de las siguientes facultades:

- a) Elaboración del anteproyecto de su presupuesto anal y del programa de actividades, inversiones y financiación de cada ejercicio.
- b) Recaudación, administración, gestión y distribución de los recursos que le atribuye la presente Ley y del rendimiento del Canon de Saneamiento correspondiente a su actividad como entidad gestora en los convenios que establezca con tal fin.
- c) Autorización de los gastos según el presupuesto aprobado.
- d) Elaboración y tramitación ante las instancias oportunas de la aprobación de los cánones y tarifas correspondientes a los servicios de saneamiento.
- e) Tramitación y resolución de autorizaciones y concesiones así como facultades de inspección y sanción en sus ámbitos de competencia.
- f) La dirección y control al nivel que le corresponda de las empresas en las que participe o cree. Estas, en todo caso, habrán de tener como objeto social, la gestión de servicios de saneamiento y depuración o actividades auxiliares de los mismos.
- g) La publicidad, información y las relaciones con los usuarios de los servicios de saneamiento de los que sea entidad gestora.
- h) La coordinación mediante acuerdo con cuantos organismos desarrollen programas de actuación que incidan en la calidad del medio ambiente hidráulico tales como ordenación del territorio, regulación de caudales, suelo industrial o actividades ganaderas.
- i) La elaboración de propuestas de convenios con otras comunidades Autónomas u Organismos Estatales sobre materias propias de los cometidos señalados en el artículo 14.
- j) Cualquier otra que se le atribuya mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, dando cuenta a la Comisión de Medio Ambiente de las Cortes.

**Artículo 15**

1. El capital inicial de la Empresa será de 375.000.000 de ptas. Para ampliar o reducir esta cifra no será precisa una modificación de la Ley, bastando a tal efecto las decisiones de los órganos sociales adoptadas en la forma y con los requisitos establecidos por las disposiciones que regulan las Sociedades Anónimas y cuando la ampliación o reduc-

ción afecte a fondos públicos, con los requisitos preceptuados en las normas de derecho público que sean de aplicación.

2. La participación de la Administración de la Comunidad Autónoma en el capital de la Sociedad será superior al 50 %, la determinación del porcentaje la hará la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

3. La pérdida de la posición mayoritaria de la Comunidad Autónoma así como la consiguiente pérdida de la cualidad de empresa pública por parte de la Sociedad solo podrá tener lugar por Ley de las Cortes de Castilla y León.

#### Artículo 16

1. El patrimonio de C.L.A.S.A. estará integrado por los bienes y derechos de la Comunidad de Castilla y León que se le adscriban, por lo que la Empresa adquiera en el curso de su gestión, y por aquellos otros que se le adscriban en el futuro por cualquier persona o Entidad mediante cualquier título.

2. Dicho patrimonio funcionará como patrimonio separado, destinando las contraprestaciones de los bienes transmitidos a los fines propios de C.L.A.S.A.

3. En caso de disolución, los activos remanentes, tras el pago de las obligaciones pendientes, se incorporarán al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 17. Los recursos de C.L.A.S.A. estarán formados por:

1. Los productos, rentas e incrementos derivados de su gestión patrimonial.

2. Las consignaciones que se fijen en los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León.

3. Las subvenciones concedidas por la Administración del Estado de la Comunidad de Castilla y León, y de los Ayuntamientos con quienes convenga, como compensación a los cortes de los servicios de su competencia.

4. Los rendimientos de los Cánones de Saneamiento correspondientes a los usuarios para los que actúe como entidad gestora.

5. El producto de las sanciones impuestas en el ejercicio de sus competencias.

6. Otras aportaciones de personas físicas o jurídicas.

#### Artículo 18

1. La Sociedad podrá utilizar los medios normales de financiación. No obstante cuando solicite créditos como forma de financiación externa de sus actividades, se realizará en los términos que se establezcan en su programa de actuación, inversiones y financiación previsto en el artículo 126 de la Ley de Hacienda de la Comunidad. Estos créditos podrán ser avalados por la Comunidad Autónoma de Castilla-León.

2. Está facultada para emitir obligaciones o títulos similares susceptibles de calificación para su cómputo en el coeficiente de inversión obligatorio del ahorro institucional, recibir préstamos de entidades financieras públicas y privadas y recibir subvenciones y garantías de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y de otras instituciones y entidades públicas de la Comunidad Autónoma, así como del sector público estatal.

3. La Hacienda de la comunidad velará por el equilibrio financiero de la sociedad.

#### Artículo 19

Con cargo a los recursos mencionados en los artículos 18 y 19, C.L.A.S.A. atenderá los gastos de inversión y explotación de los servicios adscritos, así como los gastos corrientes, y los derivados de la contratación de obras y servicios.

También atenderá las compensaciones que en su caso procedan a supuestos específicos de tratamiento de vertidos industriales y ganaderos.

#### Artículo 20

1. La totalidad de los pagos correspondientes a obras gestionadas por C.L.A.S.A. en convenio con otros municipios o titulares de vertido, serán efectuados por la propia C.L.A.S.A.

A los 15 años como máximo de participación en el Fondo Común por parte de un titular de vertido, C.L.A.S.A. cederá la titularidad de las instalaciones y servicios objeto de convenio al titular del vertido.

Este plazo sólo podrá ser alargado mediante convenio explícito de las partes en tal sentido, suscrito durante el último año de vigencia del período anterior.

2. Las subvenciones concedidas a aquellos Ayuntamientos que hubieran convenido con C.L.A.S.A. y los rendimientos del Canon de Saneamiento de aquellos municipios que tengan a su cargo la recaudación deberán ser consignados en los respectivos presupuestos municipales para hacer frente a los pagos que correspondan.

3. El incumplimiento de las obligaciones citadas en el párrafo anterior legitimará a la Junta para iniciar las acciones legales a fin de impugnar los presupuestos municipales en la forma que señala la legislación sobre régimen local.

#### Artículo 21

1. C.L.A.S.A. se registrará, en cuanto a su programa de actuación, inversiones y financiación, presupuestos de capital y de explotación y control de eficacia y financiero, por las disposiciones de Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León que resulten de aplicación.

2. La aprobación por la Junta de Castilla y León del programa de actuación, inversiones y financiación llevará implícita la declaración de utilidad pública, a efectos de la expropiación forzosa de las propiedades y demás derechos privados, efectuados por las actuaciones incluidas en el programa.

## Artículo 22

C.L.A.S.A. como Ente Público de la Comunidad de Castilla y León, gozará de las exenciones y beneficios fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico.

## Artículo 23

El Gobierno, Administración y Representación de C.L.A.S.A. corresponderán al Consejo de Administración y a su Presidente.

1. El Consejo de Administración ostentará la Dirección Colegiada y la superior autoridad de la Sociedad estando presidido por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. El Consejo de Administración nombrará al Director General de C.L.A.S.A.

La composición, competencia y funcionamiento del Consejo así como la atribución de derechos y obligaciones de su Presidente y del Director General serán los que determinen sus estatutos.

3. Los Estatutos podrán atribuir algunas de esas facultades a un Comité ejecutivo.

## Artículo 24

1. C.L.A.S.A. estará sometida a las normas comunes sobre competencia y jurisdicción aplicables a las personas de derecho privado, sin perjuicio de las especialidades que procedan en función de la naturaleza de los bienes y derechos que constituyen su patrimonio.

2. Asimismo estará legitimado para impugnar, en vía administrativa y contencioso administrativa, las disposiciones y resoluciones administrativas de cualquier clase, origen o naturaleza, a excepción de las que se dicten en el desarrollo de esta Ley y las producidas por los órganos de la Comunidad de Castilla y León, en ejercicio de las facultades que les confieran los Estatutos del Ente.

## Artículo 25

1. La disolución de C.L.A.S.A. deberá ser propuesta al menos por la mitad de los miembros del Consejo de Administración y acordada por una mayoría cualificada de dos tercios de dicho Consejo. La disolución deberá ser aprobada por Ley de las Cortes de Castilla y León.

2. En caso de manifestar algún Ayuntamiento o titular del vertido el deseo de retirarse del Fondo Común gestionado por C.L.A.S.A., habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Haber transcurrido quince (15) años desde la incorporación de dicho titular al Fondo Común, o haber transcurrido cuatro (4) años y devuelto la totalidad de las inversiones realizadas con cargo a fondos distintos de los de dicho titular.
- b) Ser aprobada dicha retirada en acuerdo plenario municipal o en instancia adecuada de índole empresarial.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las tasas, cánones y conceptos similares de naturaleza y fines análogos al Canon de Saneamiento que sean de aplicación en ámbitos particulares de la Comunidad Autónoma, se adecuarán en un plazo de tres años a los previstos en la presente Ley.

Segunda: Durante el período anterior, la Junta, por sí misma o a través de C.L.A.S.A. podrá establecer convenios con los titulares de vertidos, afectando transitoriamente los conceptos retributivos en vigor.

Tercera: C.L.A.S.A. se hará cargo del cumplimiento de los Convenios sobre la materia que pudiera haber acordado con anterioridad la Junta de Castilla y León.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas todas las disposiciones emanadas de la Junta de Castilla y León o de las entidades sometidas a su tutela que se opongan al establecimiento de esta Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda: La aprobación de los Estatutos y la adscripción de bienes de la Comunidad de Castilla y León a C.L.A.S.A. se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León.

Tercera: En todo lo no regulado en la presente Ley se aplicará como supletoria la legislación vigente en la materia.

Valladolid, 9 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA  
DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: *Jesús Posada Moreno*

**P.L. 46-I**

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 24 de Abril de 1991, ha conocido el Proyecto de Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, P.L. 46-I, y, de conformidad con los artículos 108 y 109 del Reglamento, ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Bienestar Social y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

Adjunto remito a V.E. el Proyecto de Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día once de abril de mil novecientos noventa y uno por el que se aprueba el citado proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León, todo ello de acuerdo con lo que dispone el artículo 108 del Reglamento de la Cámara.

Valladolid, 19 de abril de 1991.

EL CONSEJERO  
Fdo.: César Huidobro Díez

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

**C E R T I F I C O:** Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día once de abril de mil novecientos noventa y uno, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Cultura y Bienestar Social el Proyecto de Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

### PROYECTO DE LEY DE ORDENACION SANITARIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

#### PREAMBULO

- I -

Durante décadas la máxima preocupación de las Administraciones públicas, ha sido garantizar para sus administrados el derecho a recibir asistencia sanitaria. Sin que todavía se pueda asegurar que dicho derecho sea efectivo, en este momento de la historia de Castilla y León, las preocupaciones de las autoridades públicas sanitarias han variado sustancialmente. La extensión de la cobertura de la asistencia sanitaria es prácticamente completa, existe un marco normativo y organizativo que regula la prestación de asistencia y establece los cauces para recibirla, existen recursos tecnológicos y humanos que soportan la misma, existe en definitiva capacidad y sin embargo, el sistema no satisface a los usuarios.

Gran parte de esa insatisfacción deriva de un incompleto desarrollo de los modelos precedentes y otra gran parte

de su imperfección. El marco normativo sobre el que se sustentó el desarrollo del sistema y la ausencia de auténticos criterios de planificación han provocado distribuciones anárquicas de los recursos, con duplicidades evidentes y carencias no menos notorias. Existe conciencia del esfuerzo realizado pero se asume que las demandas sociales no han sido finalmente satisfechas y que la organización del sistema de salud, no responde a las expectativas generadas.

Sin embargo, los efectos comentados no son sólo consecuencia de la inadecuación del sistema de salud. Existe además un componente de cambio social importante. A medida que la tecnología ha permitido, en su sofisticación, mayores niveles de asistencia y la prolongación de la vida y se han establecido mayores supervivencias con la consiguiente cronificación de los procesos, los usuarios han cambiado su perspectiva de evaluación. Los problemas asistenciales han dejado de ser de dominio exclusivo de los profesionales y la salud y el sistema de cuidados objeto de atención preferente de los usuarios que demandan más cualificados elementos de juicio y decisión, amparados en los altos costes que para ellos supone el mantenimiento del sistema.

- II -

El Sistema de Salud, además de a las administraciones públicas y a los usuarios, implica a otros agentes sociales que han estado sometidos a importantes tensiones en el pasado y cuyo futuro dependerá notablemente del sistema organizativo elegido.

En el caso de las profesiones sanitarias se han producido cambios sustanciales derivados de razones tanto de índole asistencial, como de gestión, pero también como consecuencia de la presión ejercida por los usuarios y sus representantes, que no han tenido respuesta suficiente en lo que se refiere a su marco de trabajo. Han variado en muchos casos sus responsabilidades, pero no ha existido una respuesta acorde de modificación de su estatus.

Los proveedores y prestadores de servicios, múltiples y no coincidentes, se han regido por reglas ajenas al mercado, sin alcanzar el protagonismo social que éste establece y sometidos a un marco que, salvo raras excepciones, ha impedido el desarrollo de competencia real y su planificación estratégica.

La investigación y la docencia se han desarrollado con ausencia completa de coordinación, incluso entre los sistemas públicos, con parcelas de protagonismo diferenciadas que han convertido a los órganos del sistema de Salud y de las Universidades, con competencias en la materia, en subsistemas aislados.

En definitiva, incluso restringiendo el ámbito a las Administraciones Públicas, en sus funciones como proveedores, prestadores de servicios y como impulsores de la investigación y la docencia, se ha actuado con descoordinación.

## - III -

En el contexto descrito nace con fuerza la preocupación por el gasto sanitario. Las Administraciones Públicas y las Sociedades Privadas dedican importantes recursos al Sistema de Salud. Las nuevas tecnologías son requeridas constantemente por los profesionales y demandadas por los usuarios, y las constantes mejoras técnicas en los equipos, condicionan la caducidad prematura de los existentes. Las inversiones en recursos materiales y, en muchas ocasiones, los gastos implícitos a su uso en recursos humanos específicos, condicionan una espiral inflacionista de consumo sanitario que obliga a disponer de recursos cada vez más amplios en competencia con otros ámbitos de la protección social.

Se generaliza igualmente la preocupación por el progresivo envejecimiento de la población y por las repercusiones que en su sistema contributivo e incluso en un sistema sustentado vía impositiva, ello puede tener a través de los recursos disponibles para financiación.

## - IV -

En la situación descrita, la existencia de un marco organizativo capaz de superar los problemas reseñados se hace imprescindible. Un primer paso en este sentido, es la presente Ley cuya aspiración básica es organizar el Sistema Público; pero que más allá de ello ha de servir como marco orientador de la organización del Sistema Sanitario de Castilla y León y sobre todo, actuar como elemento dinamizador de las investigaciones en el mundo de la salud, tendentes a superar los principales problemas planteados y aquellos otros que en un mundo de progreso pronto se plantearán.

## - V -

La Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, establece las bases de un nuevo modelo de Ordenación del Sistema Nacional de Salud, que se configura por el Conjunto de los Servicios de Salud de las distintas Comunidades Autónomas.

En su marco, la presente Ley promueve la ordenación del Sistema de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, con los principios de universalización de la asistencia, integración de servicios de salud, simplificación, racionalización, eficacia y eficiencia de la organización sanitaria, concepción integral de la salud, descentralización y desconcentración de la gestión y participación comunitaria.

A los efectos de dicha ordenación, se crea como ente público el Servicio Regional de Salud de Castilla y León, que instrumentalizará las prestaciones sanitarias cuya responsabilidad corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como organismo autónomo adscrito a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

En el cumplimiento de sus misiones, dispondrá de una amplia autonomía, responsabilizándose de la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos que se le adscriban y de las restantes funciones en materia de planificación, ordenación, evaluación y financiación que, con sujeción a las directrices establecidas por la Administración de la Comunidad Autónoma y en particular, por el Plan de Salud, permitan una gestión integral de las prestaciones sanitarias.

## - VI -

Desde un punto de vista organizativo, el Servicio Regional de Salud actuará de forma desconcentrada a través de las Áreas de Salud, equivalentes a las previstas en la Ley General de Sanidad, delimitadas de acuerdo con lo establecido por ésta y responsabilizadas de la gestión del Sistema Sanitario Público.

La particular extensión y estructura del territorio de Castilla y León, obligan a considerar en la presente Ley la posibilidad de construir agrupaciones territoriales superiores e inferiores al Área de Salud, sin perjuicio de la división de éstas en Zonas Básicas de Salud, como demarcaciones funcionales.

Las Zonas Básicas de Salud son las unidades territoriales inferiores que sirven como marco a la atención primaria de salud.

## - VII -

La necesidad de promocionar la participación ciudadana en la gestión, como único mecanismo posible de interacción continuada entre el Sistema de Salud y su entorno social, se establece en la presente Ley en los órganos colegiados de gestión y asesoramiento de los diferentes niveles del Sistema.

Dicha participación se ajusta a los criterios emanados de la Ley General de Sanidad y del principio constitucional de participación democrática de los interesados, potenciando la representatividad de los usuarios y de los agentes sociales a través de sus respectivas representaciones.

## - VIII -

Los principios que sustentan la presente Ley y su texto articulado, establecen con claridad las misiones de las Administraciones Públicas y en particular del Servicio Regional de Salud. En este sentido las competencias como proveedores y prestadores de servicios, han sido definidas de forma explícita.

La complejidad de los problemas de salud y por añadidura de sus soluciones, difícilmente podrán ser asumidas en un entorno único de publicidad. Por ello la Ley establece cauces específicos que posibiliten la colaboración con las instituciones sociales y empresariales de su entorno, sean éstas de carácter docente o investigador, sanitarias o parasanitarias, públicas o privadas, más allá de aquellos que son precisos para garantizar la optimización de los recursos públicos o aquellos que por su frecuencia deban de ser contempladas específicamente.

En este sentido, el Servicio Regional de Salud podrá establecer cualquier fórmula de colaboración que se considere precisa para el cumplimiento de sus fines, incluyendo la gestión indirecta o compartida, la creación de organismos, consorcios, corporaciones o cualquier otras entidades, sin más limitaciones que la normativa general aplicable a cada caso.

Por otra parte en la presente Ley se establecen, como Servicios característicos del Sistema de Salud, los sanitarios. Existen en la actualidad al respecto claras tendencias en los países desarrollados a lo que se está denominando "globalización" de servicios incluyendo los socio-sanitarios, como mecanismo de contención del gasto. Esta experiencia pretende dar soporte asistencial a los servicios sociales impidiendo su medicalización específica y diferenciada y a la inversa dar soporte de asistencia social a las estructuras sanitarias, y además aprovechar, en un contexto de unificación de servicios, la utilización común de determinadas estructuras de soporte.

La Ley en su texto articulado, ha incluido específicamente los servicios socio-sanitarios en general como objeto del Sistema de Salud.

De forma previa se pretende una investigación rigurosa de los beneficios obtenidos en el contexto de la Consejería de Cultura y Bienestar Social y el establecimiento de la viabilidad de la relación estable en el marco de un Sistema único.

- XI -

La implantación del modelo propuesto de Ordenación Sanitaria, será progresivo y gradual, buscando la adaptación de las estructuras a las necesidades coyunturales derivadas de los ámbitos de gestión a los que acceda el Servicio Regional de Salud, en virtud de lo establecido en la legislación vigente y posibilitando un desarrollo armónico de la reforma.

En todo caso el sistema sanitario público tenderá a promocionar la libre elección de médico y la competencia, en un mercado reglado, en cuanto los objetivos generales perseguidos por la misma, posibiliten estos mecanismos.

#### TITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la ordenación del Sistema de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 43 de la Constitución Española, en el marco de las competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía. A tales efectos se crea el Servicio Regional de Salud de Castilla y León en consonancia con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título III de la Ley General de Sanidad.

#### ARTICULO 2. *Principios rectores.*

Los principios rectores de la ordenación sanitaria de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el contenido del artículo 43 de la Constitución Española, con la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad y con los principios generales que sobre la Administración Pública se recogen en el artículo 103 de la Constitución, son los siguientes:

- a) Universalización de la atención de salud para la población de la Comunidad Autónoma.
- b) Concepción integral de la salud, incluyendo su promoción, la prevención de la enfermedad, la asistencia en sentido estricto así como la rehabilitación.
- c) Integración de las actividades de salud, y de los Servicios Sanitarios cualquiera que sea su nivel.
- d) Participación de la población en la orientación, control y evaluación de los servicios sanitarios en los distintos ámbitos territoriales.
- e) Participación activa de las Corporaciones Locales.
- f) Igualdad efectiva de los ciudadanos en el acceso a los servicios y a las prestaciones sanitarias, mediante una política que tienda a la superación de los desequilibrios territoriales y sociales.
- g) Coordinación con los Servicios Sociales.
- h) Educación sanitaria de la población, tendente a modificar los hábitos de vida y a fomentar su interés por la salud.
- i) Sectorización y simplificación del acceso de los usuarios a los servicios de salud.
- j) Eficacia de la asistencia mediante un sistema adecuadamente coordinado y administrativamente ágil.
- k) Eficiencia de la gestión mediante un sistema sustentado sobre principios de jerarquía, descentralización y desconcentración.

#### TITULO SEGUNDO

##### DEL SERVICIO REGIONAL DE SALUD.

#### ARTICULO 3.

Para la consecución de los objetivos propuestos se crea como Ente Público de carácter institucional y naturaleza administrativa el Servicio Regional de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuya finalidad última será elevar el nivel de Salud de la población de la misma.

#### ARTICULO 4.

Dicho Servicio será adscrito a la Consejería de Cultura y Bienestar Social y como ente público de carácter institucional estará dotado de personalidad jurídica propia y tendrá plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, en el marco de las competencias estatutariamente asumidas en cada momento.

ARTICULO 5. *Recursos.*

1. El Servicio Regional de Salud estará integrado por la totalidad de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de titularidad propia en el momento de la promulgación de la presente Ley, y además:

- a) Los pertenecientes a las Diputaciones Provinciales y Corporaciones Locales del ámbito de la Comunidad Autónoma, que se le transfieran o adscriban funcionalmente, en los términos que prevean los acuerdos de transferencia, los convenios suscritos al efecto o las disposiciones legales correspondientes.
- b) Los Centros, Servicios y Establecimientos pertenecientes a la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social que le fueren transferidos.
- c) Los adscritos funcionalmente dependientes de fundaciones benéfico-asistenciales u otras entidades dependientes de las Administraciones Públicas.
- d) Cualquier otro que pueda crear o recibir por cualquier título la Comunidad Autónoma.

2. En el cumplimiento de sus fines el Servicio Regional de Salud podrá establecer conciertos de prestación de servicios con centros, servicios y establecimientos sanitarios no integrados en el mismo, así como establecer las fórmulas de colaboración con entidades e instituciones ajenas que se consideren precisas para el cumplimiento de sus fines, con sujeción a la normativa general aplicable a cada caso y sin perjuicio de las potestades de otros órganos de la Administración.

ARTICULO 6. *Fines.*

Son fines del Servicio Regional de Salud:

- a) Garantizar una adecuada distribución de los recursos sanitarios, de acuerdo con las necesidades de la población de la Comunidad Autónoma.
- b) Establecer un sistema coordinado que posibilite la óptima utilización de los servicios y recursos disponibles públicos y privados.
- c) Integrar las actividades de salud, incluyendo la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en todos los ámbitos de su actuación, fomentando la educación sanitaria y posibilitando una asistencia eficaz y la rehabilitación y reinserción social.
- d) Humanizar la asistencia, garantizando el máximo respeto a la dignidad humana, a la intimidad, a la confidencialidad y a la libertad individual.
- e) Fomentar la investigación científica en el campo de las ciencias de la salud, con especial atención a los problemas de salud de la Comunidad.
- f) Mantener y mejorar los servicios prestados mediante la renovación y actualización de los equipos y tecnología a su disposición.

g) Promocionar el personal a través de programas de formación continuada, que permitan la actualización de sus conocimientos.

h) La colaboración de los centros con las instituciones docentes, al objeto de formar profesionales en el campo de la salud.

ARTICULO 7. *Funciones.*

Son Funciones del Servicio Regional de Salud, en el marco de los criterios generales establecidos por la Consejería de Cultura y Bienestar Social, las que a continuación se señalan:

- a) La ordenación, planificación, evaluación e inspección de los servicios.
- b) La programación de los servicios y actividades específicos en materia de salud comunitaria y la gestión y ejecución de los programas institucionales en estas materias.
- c) La gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, potenciando la descentralización y autonomía de los mismos y de los servicios administrativos que conformen su estructura.
- d) La simplificación de los procesos administrativos, relacionados con la asistencia y prestaciones del sistema sanitario.
- e) El establecimiento de directrices generales y criterios de actuación de los centros, servicios y establecimientos adscritos funcionalmente al Servicio Regional de Salud.
- f) El establecimiento de un sistema de información que permita la evaluación continua y una constante adaptación y programación de las actividades del Sistema de Salud.
- g) La prestación de asistencia inmediata en caso de urgencias y garantizar las prestaciones de asistencia sanitaria en tiempo y forma a los usuarios de los centros, servicios y establecimientos sanitarios integrados en su red de prestación de servicios, de acuerdo con las competencias asumidas.
- h) El establecimiento de conciertos, convenios y acuerdos con instituciones ajenas para la prestación de servicios a los usuarios del sistema público.
- i) Cuantas otras funciones, no previstas en los anteriores apartados, le sean atribuidos legalmente.

ARTICULO 8. *Actividades.*

Para el desarrollo de sus funciones y el logro de sus objetivos el Servicio Regional de Salud, bien directamente, bien a través de los mecanismos previstos en el artículo 5.2, deberá realizar las actividades siguientes:

- a) Atención Primaria de Salud, de carácter integral y en colaboración con los Servicios Sociales de su



- ámbito, así como la atención de urgencia propia de dicho nivel asistencial.
- b) Atención Especializada en régimen ambulatorio y de hospitalización, así como la atención de urgencia correspondiente.
  - c) Educación sanitaria de la población para la mejora de la salud individual y colectiva.
  - d) Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad.
  - e) Atención rehabilitadora.
  - f) Asistencia Psiquiátrica integral, incluyendo programas de salud mental así como control y profilaxis de las drogodependencias.
  - g) Prestación de productos farmacéuticos, terapéuticos, diagnósticos y auxiliares.
  - h) Los programas tendentes a mejorar la salud de la mujer, incluyendo al menos los relativos a orientación familiar, psicoprofilaxis obstétrica, control del embarazo, educación maternal e interrupción voluntaria del embarazo.
  - i) Los programas tendentes a la promoción y protección de la salud de la infancia, incluyéndose al menos los de Puericultura y primera infancia, salud preescolar y escolar, vacunaciones, salud buco-dental y educación sanitaria en la escuela.
  - j) Desarrollo de programas asistenciales y preventivos en materia de salud laboral.
  - k) Programas tendentes a la mejora de la salud del anciano, al control de los factores de riesgo específicos y a la prevención de sus enfermedades, a fin de proporcionar una mayor calidad de vida con la más adecuada coordinación con los Servicios Sociales.
  - l) Prevención de la subnormalidad y deficiencias congénitas y adquiridas.
  - m) Desarrollo progresivo de la asistencia buco-dental, con especial atención a la prevención, incorporando en la medida que las condiciones económicas lo permitan, el conjunto de prestaciones asistenciales.
  - n) Control y prevención de riesgos ambientales en colaboración con los servicios correspondientes de las Administraciones e instituciones con competencias y especialmente:
    - Los derivados de la contaminación del medio en sus diversas formas, tales como contaminación de las aguas, eliminación y tratamiento de residuos sólidos y líquidos, contaminación atmosférica, control del ruido ambiental y radiaciones ionizantes.
    - Control sanitario de establecimientos públicos y lugares de vivienda y convivencia humana.
  - ñ) Control sanitario y prevención de los riesgos para la salud de origen alimentario mediante la promoción y mejora de los Servicios Veterinarios y Farmacéuticos de Salud Pública.
  - o) Recopilación de información, tanto asistencial como epidemiológica, que permita la evaluación de las actividades de salud, de la calidad asistencial y ulteriores investigaciones de eficacia y eficiencia de los servicios.
  - p) Los programas específicos de promoción de la salud a través de la ocupación del ocio de la práctica y del control sanitario de la actividad deportiva.
  - q) El control sanitario de los productos farmacéuticos y de los elementos de utilización diagnóstica, terapéutica y auxiliar y de aquellos otros que, afectando al organismo humano, puedan suponer riesgo para la salud de las personas así como las reacciones adversas de los medicamentos.
  - r) Las docentes e investigadoras en el mundo de las ciencias de la salud, así como la formación continuada del personal, al servicio de la Administración sanitaria.
  - s) La vigilancia epidemiológica permanente y la puesta en práctica, con carácter general o ante situaciones especiales, de las medidas de control sanitario tendentes a evitar la difusión de las enfermedades.
  - t) El control continuado de la calidad de los servicios prestados.
  - u) La prestación de los servicios sanitarios en cuantas situaciones de emergencia o de catástrofe pudieran plantearse, en coordinación con los servicios de Protección Civil.
  - v) La promoción de la hemodonación y el desarrollo de la red hemoterápica.
  - x) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción y protección de la salud, con la atención curativa y la rehabilitación no especificada en los apartados anteriores y que le sea encomendada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### ARTICULO 9. *Objetivos.*

El objetivo último del Servicio de Salud de Castilla y León será la consecución de un progresivo aumento y elevación de los niveles de salud y bienestar de la población castellana y leonesa. Para ello, especialmente reconoce como objetivos básicos los siguientes:

- a) La atención integral de la salud individual y colectiva de la población de la Comunidad Autónoma en condiciones de igualdad en la prestación de servicios.
- b) El aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles.

- c) La distribución equitativa y equilibrada de los servicios.
- d) La coordinación funcional de las actividades de las Instituciones, públicas y privadas, mediante el establecimiento de Convenios, Concursos u otras fórmulas de gestión que permitan el máximo rendimiento de los recursos sanitarios existentes.

### TITULO TERCERO

Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

#### ARTICULO 10. *Junta de Castilla y León.*

Sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde a la Junta de Castilla y León:

- a) Aprobar el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma.
- b) Aprobar la Estructura Orgánica del Servicio Regional de Salud, pudiendo delegar en órganos inferiores la aprobación de las estructuras orgánicas de las Areas de Salud o unidades inferiores.
- c) El nombramiento y cese del Director General del Servicio Regional de Salud.
- d) La aprobación del Proyecto de Presupuesto del Servicio Regional de Salud.
- e) El desarrollo de la normativa básica sanitaria o relativa al personal sanitario establecida por los distintos órganos del Estado, de acuerdo con la distribución de competencias señalada por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las Leyes.
- f) Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal al Servicio del Sistema Regional de Salud.

#### ARTICULO 11. *Consejería de Cultura y Bienestar Social.*

1. Sin perjuicio de las que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde a la Consejería de Cultura y Bienestar Social:

- a) Establecer los principios generales que han de informar la política de salud en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, incluyendo en ello el establecimiento de directrices, la fijación de necesidades y prioridades en materia de salud y el establecimiento de los criterios generales de planificación.
- b) Vigilar, inspeccionar y evaluar las actividades del Servicio Regional de Salud y su adecuación al Plan de Salud, así como la tutela, control y superior dirección del citado organismo autónomo.
- c) El control de los centros, servicios y establecimientos sanitarios en lo que se refiere a la autorización de creación, modificación y cierre, así como el mantenimiento de los registros pertinentes, su catalogación y en su caso, su acreditación.

- d) El mantenimiento del Catálogo de organizaciones profesionales, científicas y técnicas, relacionadas con el Servicio de Salud, en colaboración con otras Administraciones Públicas y sin perjuicio de las competencias que a estas últimas le correspondan.
  - e) El establecimiento de la estructura básica y características que ha de reunir el sistema de información sanitaria, a los efectos de garantizar un adecuado soporte de las decisiones que afectan al Servicio de Salud, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Administración.
  - f) Proponer a la Junta de Castilla y León, el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma.
  - g) Elevar, para su aprobación, a la Junta de Castilla y León, la propuesta de Estructura Orgánica del Servicio Regional de Salud o las modificaciones precisas y la aprobación de las estructuras en los supuestos en que tal competencia le haya sido delegada.
  - h) La propuesta de nombramiento y cese del Director General del Servicio Regional de Salud.
  - i) Elevar a la Junta de Castilla y León el anteproyecto de presupuesto del Servicio Regional de Salud, una vez elaborada la propuesta del Consejo de Administración.
  - j) Elevar para su aprobación, la relación de puestos de trabajo del personal del Servicio Regional de Salud.
  - k) La aprobación de los precios y tarifas que han de regir los acuerdos económicos que el Servicio Regional de Salud establezca con instituciones de carácter sanitario, público o privado.
  - l) Nombrar y cesar, de acuerdo con las normas que lo regulen:
    - Los vocales de los siguientes órganos del Servicio Regional de Salud.
      - \* Consejo Regional de Salud.
      - \* Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud.
    - A los miembros de los Consejos de Administración de las Areas de Salud y del Consejo de Salud de las Areas.
    - A los gerentes de las Areas de Salud.
  - m) La aprobación de los Reglamentos de Régimen Interno de los Consejos de Salud de las Areas y del Consejo Regional de Salud.
2. El Consejero de Cultura y Bienestar Social, asume la máxima representación del Servicio Regional de Salud y las relaciones generales del ente con otras Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Organos.
3. Las competencias señaladas en el punto precedente podrán delegarse en órganos inferiores de la Consejería de

Cultura y Bienestar Social y del Organismo Autónomo del Servicio Regional de Salud con el alcance que reglamentariamente se determine.

#### TITULO CUARTO

#### ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL SERVICIO REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEON.

##### CAPITULO 1

#### ESTRUCTURA Y ORGANIZACION CENTRAL

#### ARTICULO 12. *Organos Centrales.*

Son Organos Centrales del Servicio Regional de Salud de Castilla y León, los siguientes:

1. De Dirección y Gestión:
  - a) El Consejo de Administración.
  - b) El Director General.
2. De Participación:
  - a) El Consejo Regional de Salud.

#### SECCION 1.

#### EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

#### ARTICULO 13. *Características y composición.*

1. El Consejo de Administración es el Organismo Superior Colegiado de Gestión y Dirección del Servicio Regional de Salud.

2. El Consejo de Administración estará formado por los siguientes miembros:

- a) El Consejero de Cultura y Bienestar Social, que será su Presidente.
- b) El Director General de Salud Pública y Asistencia, que será su Vicepresidente Primero.
- c) El Director General del Servicio Regional de Salud de Castilla y León, que será su Vicepresidente Segundo.
- d) Doce vocales con la siguiente distribución:
  - Uno en representación de la Consejería de Economía y Hacienda.
  - Uno en representación de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.
  - Dos en representación de las Areas de Salud.
  - Dos en representación de la Consejería de Cultura y Bienestar Social.
  - Dos en representación de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma.
  - Dos en representación de los Sindicatos de mayor implantación en la Comunidad Autónoma.

- Dos en representación de las Organizaciones Empresariales de mayor implantación en la Comunidad Autónoma.

#### ARTICULO 14. *Nombramientos, ceses y propuestas de nombramiento y ceses de los vocales.*

1. Los vocales serán nombrados por el Consejero de Cultura y Bienestar Social.

2. Los ceses se producirán automáticamente, una vez transcurridos cuatro años desde el nombramiento, existiendo posibilidad de reelección, mediante Orden del Consejero de Cultura y Bienestar Social, previa propuesta de la entidad representada.

Excepcionalmente el cese se producirá por Orden del Consejero en caso de notorio incumplimiento de las normas reguladoras del régimen de incompatibilidades, previa audiencia por el Consejo de la parte interesada y del Organismo o entidad cuya representación ostente.

3. Las propuestas de nombramientos y ceses partirán de la entidad u órgano representados. El Consejero de Cultura y Bienestar Social, atenderá en todo caso, a las propuestas de la citada representación, con la excepción señalada en el apartado precedente.

#### ARTICULO 15. *Régimen de incompatibilidades.*

1. Los miembros del Consejo de Administración estarán sometidos a la Legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de incompatibilidades.

2. Específicamente ningún miembro del Consejo podrá estar relacionado con entidades proveedoras del Servicio de Salud, cualquiera que fuere el carácter de su relación, incluyéndose en tal supuesto el de aquellas personas que realicen actividades para con el Servicio Regional de Salud, mediante acuerdos, convenios u otras fórmulas de gestión previstas en el artículo 5.2 de esta Ley.

3. No obstante lo señalado en el punto anterior, el Reglamento de Régimen Interior detallará las situaciones concretas de excepcionalidad y el régimen particular de las mismas, para garantizar que la cualificación de los miembros del Consejo de Administración sea acorde con sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento, en todo caso, del apartado 1 del presente artículo.

#### ARTICULO 16. *Funciones.*

Son funciones del Consejo de Administración las siguientes:

- a) Señalar los criterios de actuación del Servicio Regional de Salud.
- b) Garantizar el ajuste de dichos criterios a las directrices emanadas de los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- c) Fijar los criterios generales de coordinación y ordenación de los servicios propios.
- d) Elaborar y proponer para su aprobación el anteproyecto de Plan de Salud.

- e) Elaborar y aprobar la propuesta de anteproyecto del presupuesto del Servicio Regional de Salud.
- f) Aprobar la Gestión Económica del Servicio Regional de Salud para su elevación a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.
- g) Aprobar la memoria del Servicio Regional de Salud.
- h) En relación con el Plan Regional de Salud el Consejo de Administración aprobará las actuaciones precisas para su desarrollo, incluyendo la ordenación de los servicios, el establecimiento de Programas de actuación y necesidades, incluyendo inversiones y la planificación de la ejecución de las actividades.
- i) Aprobar los planes de salud de las Areas de Salud.
- j) En relación con los recursos adscritos funcionalmente al Servicio Regional de Salud, establecerá los criterios básicos de actuación, las normas de funcionamiento y las misiones de los centros, servicios y establecimientos al objeto de garantizar una adecuada coordinación de las actividades del Servicio Regional de Salud.
- k) En relación con los recursos ajenos al Servicio Regional de Salud, en función de las necesidades derivadas del Plan Regional de Salud y una vez optimizado el uso de los recursos propios o adscritos funcionalmente, el Consejo de Administración fijará las directrices generales que han de regir los acuerdos y conciertos con las entidades titulares de dichos recursos ajenos y específicamente establecerá las características generales que han de regir tales acuerdos y conciertos, proponiendo a la Consejería de Cultura y Bienestar Social las tarifas que regirán el pago de las prestaciones y en su caso, sus modificaciones y actualizaciones.
- l) Proponer a la Consejería de Cultura y Bienestar Social, el nombramiento y cese de los Gerentes de las Areas de Salud.
- m) Elevar a la Consejería de Cultura y Bienestar Social, la propuesta de relación de puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud así como el estado de necesidades de personal.
- n) Elaborar y proponer a la Consejería de Cultura y Bienestar Social las normas precisas para un adecuado desenvolvimiento del Servicio Regional de Salud.
- ñ) Aprobar su propio reglamento de régimen interior y los correspondientes a los Consejos de Administración de las Areas de Salud

#### ARTICULO 17. *Régimen de funcionamiento.*

1. El consejo de Administración se reunirá de forma ordinaria una vez al trimestre y de forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten al menos la tercera parte de sus miembros.

Entre la solicitud de reunión y su celebración no transcurrirán más de quince días.

2. La convocatoria de reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, será realizada por el Presidente, estableciéndose el orden del día a tratar en la reunión y comunicándose con la antelación que establezca el mencionado Reglamento de régimen interior.

3. Actuará como Secretario del Consejo de Administración con voz y sin voto, un Titulado Superior de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Bienestar social.

4. Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría simple, excepto en los casos de la propuesta de anteproyecto del presupuesto y de la aprobación de los criterios generales de actuación del Servicio que deberán ser aprobados por mayoría absoluta.

5. Al objeto de no dificultar la acción institucional mediante el bloqueo que pudiese suponer la mayoría señalada en el punto anterior, para la aprobación de los presupuestos y de los criterios generales de actuación del Servicio, transcurrido el plazo de un mes sin obtenerse la mayoría citada, ésta podrá ser sustituida por mayoría simple. En el caso de los presupuestos, sin aún así no se obtuviera la mayoría suficiente, se procederá al envío de los mismos a los órganos superiores de la Administración de la Junta de Castilla y León con la documentación explicativa del voto emitido por cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

6. En su caso, el Consejo de Administración y cuando razones de especial urgencia lo requieran, podrá constituir una Comisión Permanente sin poder de decisión, para el estudio de un tema concreto. Finalizados sus trabajos el Presidente convocará al Consejo de Administración en el plazo de quince días que se reunirá y tratará como único punto del orden del día el estudiado por la Permanente. La Comisión Permanente tendrá un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, de los cuales uno será designado por el Presidente del Consejo de Administración.

7. Tanto el Consejo de Administración, como la Permanente en su caso, podrán convocar a los asesores técnicos que precisen, en el cumplimiento de sus misiones, con el alcance que se determine en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Administración.

#### SECCION 2.

##### EL DIRECTOR GENERAL.

#### ARTICULO 18. *Características.*

Órgano unipersonal de Dirección y Gestión, que como tal asumirá la representación del Consejo de Administración, en lo que se refiere a la ejecución de los acuerdos del mismo. En el cumplimiento de dichas misiones, actuará como Órgano de contratación del Servicio Regional de Salud, tendrá capacidad plena para autorizar gastos y promover los pagos del Organismo, tendrá la representa-

ción legal del mismo y asumirá la dirección del personal, teniendo la consideración de alto cargo.

ARTICULO 19. *Nombramiento y cese.*

El Director General será nombrado y separado libremente de su cargo, por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Cultura y Bienestar Social.

ARTICULO 20. *Régimen de incompatibilidades.*

El régimen de incompatibilidades que afecta al Director General, será idéntico al que afecta a los miembros del Consejo de Administración y señalado en el artículo 15. Desarrollará su cargo con dedicación exclusiva al mismo.

ARTICULO 21. *Funciones.*

Son funciones del Director General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulan la actuación del Servicio Regional de Salud y de forma específica, los acuerdos del Consejo de Administración en el marco de las competencias que le son propias.
- b) Impulsar y coordinar las acciones de los distintos órganos, centros y servicios del Servicio Regional de Salud.
- c) Proceder a la evaluación de las actividades e inspeccionar los diferentes órganos adscritos al Servicio Regional de Salud, sin perjuicio de las facultades que en tal materia correspondan a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.
- d) Someter a la aprobación del Consejo de Administración la propuesta de anteproyecto del presupuesto.
- e) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, la Gestión Económica del Servicio Regional de Salud.
- f) En relación con el Plan Regional de Salud, someterá a la aprobación del Consejo de Administración las propuestas de ordenación de Servicios, los planes y programas de actuación y necesidades, incluyendo la previsión de las inversiones precisas y la ejecución de los citados planes y programas.
- g) En relación con los recursos adscritos funcionalmente al Servicio Regional de Salud, propondrá los criterios básicos de actuación, las normas de funcionamiento y las misiones de cada centro, servicio o establecimiento al objeto de garantizar una adecuada coordinación de las actividades del Servicio Regional de Salud.
- h) En relación con los recursos ajenos al Servicio Regional de Salud, en función de las necesidades derivadas del Plan Regional de Salud y una vez optimizado el uso de los recursos propios o adscritos funcionalmente, el Director General informará al Consejo de Administración de la necesidad de alcanzar acuerdos de prestación de servicios con

recursos ajenos y en función de sus atribuciones, como órgano de contratación y sus facultades para autorizar gasto y proponer pagos, firmará los acuerdos precisos.

- i) Elevar al Consejo de Administración las propuestas referentes a la relación de puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud.
- j) Dictar instrucciones relativas al funcionamiento y organización interna del Servicio Regional de Salud, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Consejería de Cultura y Bienestar Social y al Consejo de Administración.

SECCION 3.

EL CONSEJO REGIONAL DE SALUD.

ARTICULO 22. *Características y composición.*

1. El Consejo Regional de Salud es un Organismo Colegiado de carácter consultivo, a través del cual se promueve la participación de la Comunidad en el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las funciones atribuidas a Organismos del mismo carácter en otros niveles.

2. El Consejo Regional de Salud, estará compuesto por los siguientes vocales:

- Seis en representación de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Cultura Bienestar Social.
- Cuatro en representación de los Ayuntamientos a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León.
- Cuatro en representación de las Centrales Sindicales:
  - Dos en representación de las Centrales de mayor implantación en el conjunto de la Comunidad Autónoma.
  - Dos en representación de las Centrales de mayor implantación en el ámbito de la Sanidad en la Comunidad Autónoma.
- Cuatro en representación de las Organizaciones Empresariales.
- Cuatro en representación de las Organizaciones Corporativas de los Profesionales de la Salud.
- Cuatro en representación de las Organizaciones Docentes y de Investigación, tres de los cuales representarán a las Universidades de Castilla y León.
- Dos en representación de las Organizaciones de Consumidores y usuarios.

3. El Consejero de Cultura y Bienestar Social presidirá el Consejo de Salud, pudiendo delegar esta función en el Director General del Servicio Regional de Salud.

4. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

ARTICULO 23. *Nombramientos, ceses y propuestas de nombramiento y ceses de los vocales.*

Los vocales serán nombrados por el Consejero de Cultura y Bienestar Social a propuesta de las entidades representadas. Los ceses se producirán una vez transcurridos cuatro años desde su elección, pudiendo ser reelegidos para periodos sucesivos.

ARTICULO 24. *Funciones.*

Son funciones del Consejo Regional de Salud:

- a) Asesorar al Consejo de Administración en todas las parcelas de las actuaciones del Servicio Regional de Salud.
- b) Comprobar la adecuación del funcionamiento de todos los centros y servicios a las normas que rigen el Servicio Regional de Salud y en todo caso, velar porque el mismo se ajuste a las demandas sociales, dentro de las disponibilidades presupuestarias.
- c) Informar sobre necesidades detectadas no satisfechas, proponer prioridades de actuación, velando por el uso eficiente de los recursos públicos.
- d) Informar el anteproyecto del Plan de Salud y realizar el seguimiento de su ejecución, así como conocer los planes de salud de las Areas.
- e) Conocer e informar las modificaciones del mapa sanitario de la Comunidad Autónoma.
- f) Informar la propuesta de anteproyecto de presupuesto del Servicio Regional de Salud.
- g) Informar la memoria del Servicio Regional de Salud.
- h) Elaborar y proponer para su aprobación, el reglamento del Consejo Regional de Salud así como proponer la aprobación de los reglamentos de régimen interior de los órganos consultivos del Servicio Regional de Salud, en sus diferentes niveles.
- i) Cuantas otras funciones se le atribuyan legal o reglamentariamente.

ARTICULO 25. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo Regional de Salud se reunirá de forma ordinaria una vez cada semestre y de forma extraordinaria, cuando su Presidente lo requiera o lo soliciten al menos un tercio de sus miembros.

2. La convocatoria de reuniones tanto ordinarias, como extraordinarias, será realizada por su Presidente estableciéndose el correspondiente orden del día.

3. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Regional de Salud, se adoptarán por mayoría simple.

4. En cumplimiento de las funciones que le son propias, el Consejo Regional de Salud dispondrá, del soporte administrativo que le facilite el Servicio Regional de Salud.

## CAPITULO 2

### ESTRUCTURA Y ORDENACION TERRITORIAL

#### SECCION 1.

#### DE LAS AREAS DE SALUD.

ARTICULO 26. *Naturaleza.*

1. El Servicio Regional de Salud de Castilla y León, se ordena en Areas de Salud como demarcaciones territoriales diseñadas conforme a criterios socio-económicos, demográficos, laborales, culturales y de vías y medios de comunicación, así como geográficos, climatológicos, epidemiológicos y de recursos existentes, conforme a lo establecido en la Ley General de Sanidad.

2. Las Areas de Salud dispondrán de una dotación suficiente para prestar asistencia primaria y especializada, tanto ambulatoria como en régimen de hospitalización, ordinaria y de urgencia a las poblaciones que tienen adscritas.

3. A los efectos del apartado anterior, se entiende que la asistencia especializada de mayor complejidad no justificable en términos de eficiencia en las Areas de Salud, podrá ser prestada en los ámbitos territoriales superiores que se determinen por la Junta de Castilla y León.

4. Con el fin de aproximar a los ciudadanos los servicios especializados de mayor demanda, la Junta de Castilla y León podrá establecer ámbitos territoriales de nivel inferior a las áreas de salud, denominados distritos, dependientes de éstas, con las dotaciones que reglamentariamente se determinen.

5. Las Areas de Salud se responsabilizarán de la gestión unitaria de los centros, servicios y establecimientos del Servicio Regional de Salud y de los programas y prestaciones sanitarias a desarrollar por ellos, por lo que actúan como órganos territoriales de gestión desconcentrada, siendo sus fines y funciones los enunciados en los dos artículos siguientes.

ARTICULO 27. *Fines.*

Las Areas de Salud, dentro del marco establecido para el conjunto del Servicio Regional de Salud, tendrán como fines específicos en su ámbito de atribuciones:

- a) Promover la efectiva aproximación de los servicios al usuario y la adecuación de los mismos a las necesidades de la población de su ámbito territorial.
- b) Garantizar la adecuada coordinación de todos los recursos sanitarios, públicos y privados, asegurando la continuidad de la asistencia prestada en los diversos niveles asistenciales, con integración de las actividades de salud, incluyendo su promoción y protección, su restauración, la rehabilitación y reinserción.

- c) La potenciación del trabajo en equipo, de la investigación, de la docencia y de la formación continua del personal del Servicio de Salud.
- d) La participación de la población en las actividades de salud.
- e) Lograr la adecuada coordinación entre servicios sanitarios, socio-sanitarios y sociales.
- f) Asegurar el cumplimiento de las responsabilidades de control sanitario de las Corporaciones Locales con el apoyo técnico de los recursos adscritos a las Areas de salud.

**ARTICULO 28. Funciones.**

1. Para la consecución de los fines anteriormente reseñados, las Areas de Salud desarrollarán en su ámbito territorial las actividades propias del Servicio Regional de Salud y específicamente tendrán atribuidas las siguientes funciones:

- a) La gestión y administración de la totalidad de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios adscritos al Servicio Regional de Salud, así como de los servicios de carácter administrativo que les den soporte.
- b) La gestión y ejecución del Plan de Salud y de la totalidad de las prestaciones del Sistema Sanitario público, así como de los planes y programas que específicamente pudieran determinarse por parte de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma.

2. A los efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de sus misiones, las Areas de Salud podrán desarrollar funciones en materia de ordenación, planificación, programación y evaluación sanitaria y dispondrá de autonomía en la distribución de los recursos económicos, con el alcance que determine el Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud a quien corresponde en todo caso, garantizar la coordinación de las actividades de las diversas áreas.

**ARTICULO 29. Estructura.**

Las Areas de Salud se estructurarán en los siguientes órganos:

- a) De Dirección y Gestión.
  - El Consejo de Administración del Area.
  - El Gerente del Area.
- b) De participación.
  - El Consejo de Salud del Area.

**ARTICULO 30. El Consejo de Administración del Area de Salud.**

1. El Consejo de Administración de las Areas de Salud es el Organismo Colegiado de Gobierno del Area de Salud y estará formado por:

- a) Seis representantes de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma.
- b) Cuatro representantes de los Ayuntamientos del territorio del Area.
- c) El Gerente del Area de Salud.

2. Presidirá el Consejo de Administración uno de los representantes de la Administración Sanitaria, que será nombrado por el Consejero de Cultura y Bienestar Social.

3. Actuará como Vicepresidente uno de los representantes de los Ayuntamientos designado por el Consejero de Cultura y Bienestar Social.

4. La Secretaría del Consejo será ocupada por un técnico superior del Servicio Regional de Salud del Area correspondiente, con voz pero sin voto.

**ARTICULO 31. Nombramientos, ceses y propuestas de nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración de las Areas de Salud.**

1. Los miembros del Consejo de Administración de las Areas de Salud, serán nombrados por el Consejero de Cultura y Bienestar Social, excepto el Gerente, que será miembro nato del mismo.

2. Los ceses se producirán transcurridos cuatro años desde el nombramiento, pudiendo ser reelegidos para sucesivos períodos. El Gerente dejará de pertenecer al Consejo al cesar en su cargo.

3. Las propuestas de nombramientos y cese de los miembros del Consejo de Administración de las Areas de Salud, se efectuarán de igual forma a lo establecido en el artículo 14 para el Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud.

**ARTICULO 32. Incompatibilidades.**

Los miembros de los Consejos de Administración de las Areas de Salud, estarán sometidos, en su ámbito territorial, al mismo régimen de incompatibilidades que los miembros del Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud, señalado en el artículo 15.

**ARTICULO 33. Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración de las Areas de Salud.**

1. El Consejo de Administración se reunirá de forma ordinaria una vez al trimestre, pudiendo convocarse reuniones extraordinarias cuando lo convoque su Presidente o así se solicite por un tercio de los miembros.

2. Entre la solicitud de reunión y la celebración de la misma no transcurrirá un plazo superior a quince días.

3. La convocatoria de reuniones tanto ordinaria, como extraordinaria, será realizada por el Presidente, estableciéndose el orden del día a tratar y comunicándose con suficiente antelación a los miembros del Consejo, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente o el que establezca para cada supuesto el reglamento de régimen interno.

4. Los acuerdos serán tomados por mayoría simple, con excepción de los referentes a la elaboración de la propuesta de anteproyecto de presupuesto, que requerirá mayoría absoluta.

5. En lo que respecta a los acuerdos que requieren mayoría de dos tercios, si no hubiese acuerdo se obraría con idénticos mecanismos que los relacionados en el artículo 17, para el Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud.

**ARTICULO 34. Funciones del Consejo de Administración del Area de Salud.**

Son funciones del Consejo de Administración del Area de Salud:

- a) Aprobar el anteproyecto del Plan de Salud del Area.
- b) Aprobar la propuesta de anteproyecto del presupuesto del Area de Salud para su elevación al Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud.
- c) Aprobar la gestión económica del Area de Salud, para su elevación al Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud.
- d) Aprobar, si procede, la Memoria Anual del Area de Salud.
- e) Proponer planes y programas de actuación en el Area de Salud, de acuerdo con el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma y con los criterios emanados de los Organos Superiores del Servicio Regional de Salud.
- f) Aprobar y elevar la propuesta del plan de inversiones al Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud.
- g) Aprobar y elevar al Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud la propuesta de relación de puestos de trabajo del Area de Salud.
- h) En relación con los recursos ajenos al Servicio Regional de Salud, propondrá al Consejo de Administración del Organismo, el establecimiento de los acuerdos, convenios o conciertos precisos, así como sus prórrogas y actualizaciones necesarias para un adecuado desarrollo de las actividades programadas.
- i) Desarrollará las actividades en materia de planificación, programación, ordenación y evaluación que específicamente le sean delegadas por el Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud sin perjuicio de las específicamente señaladas en los apartados e), f), g) y h) anteriormente citados.
- j) Elaborar y proponer para su aprobación el Reglamento de Régimen Interior.

**ARTICULO 35. El Gerente del Area de Salud.**

El Gerente del Area de Salud asumirá la Dirección y Gestión del Area de Salud, y como tal, ostentará la repre-

sentación del Consejo de Administración del Area y se responsabilizará de la ejecución de los acuerdos del mismo.

**ARTICULO 36. Nombramiento y cese del Gerente del Area de Salud.**

El Gerente será nombrado y separado de su cargo por el Consejero de Cultura y Bienestar Social previo informe del Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud.

**ARTICULO 37. Incompatibilidades del Gerente del Area de Salud.**

El Gerente estará sometido al mismo régimen de incompatibilidades que el Director General del Servicio Regional. En cualquier caso, desarrollará su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

**ARTICULO 38. Funciones del Gerente del Area de Salud.**

Son funciones propias del Gerente del Area de Salud:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de los Organos centrales del Servicio Regional de Salud y los acuerdos del Consejo de Administración de las Areas.
- b) Impulsar, coordinar, inspeccionar, evaluar y dirigir los servicios propios, teniendo capacidad para dictar instrucciones referidas a organización y funcionamiento de los mismos, sin perjuicio de las potestades que en estos aspectos correspondan a otros órganos del Servicio Regional de Salud o de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- c) Controlar el cumplimiento de los convenios establecidos con centros adscritos funcionalmente al Servicio Regional de Salud, así como gestionar los acuerdos, convenios y conciertos establecidos con recursos ajenos al mismo.
- d) Elevar al Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud el anteproyecto del Plan de Salud del Area.
- e) Elevar al Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud el Anteproyecto de Presupuesto del Area.
- f) Elevar al Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud, la documentación relativa a la gestión económica del Area de Salud.
- g) Someter a la aprobación del Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud los planes y programas de actuación propuestos por el Consejo de Administración del Area.
- h) Someter a la aprobación del Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud los programas de inversión y elaborar las propuestas de relación de puestos de trabajo para un adecuado desarrollo de la actividad prevista.



- i) Elevar al Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud las propuestas que sobre convenios, acuerdos o conciertos con recursos ajenos, así como sus prórrogas y actualizaciones, le sean presentadas por el Consejo de Administración del Area.
- j) Autorizar los gastos, proponer los pagos y asumir la gestión de personal.
- k) Elaborar la memoria anual del Area para su aprobación por el Consejo de Administración.
- l) Desarrollará cualquier otra actividad que específicamente le sea delegada por el Director General del Servicio Regional de Salud.

**ARTICULO 39. Características y composición del Consejo de Salud del Area.**

1. El Consejo de Salud del Area, es un Organismo Colegiado de carácter consultivo, a través del cual se promueve la participación de la Comunidad en las Areas de Salud.

2. El Consejo de Salud del Area estará compuesto por:

- a) El Presidente, con voto de calidad, que será designado por el Consejero de Cultura y Bienestar Social y no computará como representante de la Junta de Castilla y León, a los efectos del apartado siguiente.
- b) Tres miembros en representación de la Junta de Castilla y León.
- c) Dos miembros en representación de los Ayuntamientos.
- d) Dos miembros en representación de las Centrales Sindicales.
- e) Dos miembros en representación de las Organizaciones Empresariales.
- f) Dos miembros en representación de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios.
- g) Dos miembros en representación de las Corporaciones Profesionales Sanitarias.

3. Actuará como Secretario un miembro del Consejo de Salud.

**ARTICULO 40. Nombramientos, ceses y propuestas de nombramiento y cese.**

Con excepción del Presidente que será nombrado y separado libremente de su cargo por el Consejero de Cultura y Bienestar Social, los restantes miembros serán nombrados y cesados de acuerdo con lo señalado en el artículo 23.

**ARTICULO 41. Régimen de funcionamiento.**

1. El Consejo de Salud del Area, se reunirá de forma ordinaria una vez cada semestre y de forma extraordinaria, a requerimiento de su Presidente o de un tercio de los miembros.

2. La convocatoria de reuniones, tanto ordinarias, como extraordinarias, será realizada por su Presidente, estableciéndose el orden del día a tratar en la reunión.

3. Los acuerdos y resoluciones del Consejo de Salud del Area serán adoptados por mayoría simple.

4. Para el cumplimiento de las misiones que le son asignadas, el Consejo de Salud de Area dispondrá, con cargo a los presupuestos del Area de Salud, de los medios humanos y materiales precisos.

5. Para el desarrollo de sus funciones el Consejo de Salud podrá solicitar de los órganos del Servicio Regional de Salud cuanta información relativa al Area considere oportuna, estando aquéllos obligados a facilitarla.

**ARTICULO 42. Funciones del Consejo de Salud del Area.**

- a) Conocer el anteproyecto del Plan de Salud del Area e informarlo de forma previa a su aprobación.
- b) Conocer el anteproyecto de presupuesto del Area e informarlo de forma previa a su aprobación.
- c) Conocer la memoria anual del Area de Salud.
- d) Conocer, informar y en su caso proponer las variaciones en la estructura territorial del Area de Salud, que se consideren convenientes.
- e) Asesorar e informar al Consejo de Administración sobre todos los ámbitos de actuación en materia de salud del Area.
- f) Conocer, informar y proponer acerca de la adecuación de dichas actuaciones a la normativa y a las demandas sociales.
- g) Informar sobre necesidades detectadas no satisfechas y proponer prioridades de actuación, velando por el uso eficiente de los recursos públicos.
- h) Proponer iniciativas para mejorar la coordinación y cooperación entre las distintas Administraciones Públicas.

**SECCION 2.**

**DE LAS ZONAS BASICAS DE SALUD.**

**ARTICULO 43. Naturaleza y funciones.**

1. Sin perjuicio de la existencia de otras demarcaciones territoriales destinadas a cumplir misiones en materia de asistencia especializada, las Areas de Salud se dividirán en Zonas Básicas de Salud que constituyen el marco territorial en donde se prestará la atención primaria a la población de la Comunidad Autónoma.

2. Funcionalmente constituyen el primer escalón asistencial a través del cual se produce el acceso ordinario de la población al Servicio de Salud, por medio del equipo de Atención Primaria.

ARTICULO 44. *Delimitación.*

1. Las Zonas Básicas de Salud, serán delimitadas atendiendo a factores homogéneos de carácter geográfico, demográfico, social, epidemiológico y de vías de comunicación, disponiendo de una cabecera en la que se ubicará el Centro de Salud, como estructura física y funcional, que dará soporte a la asistencia.

2. A estos efectos, actuarán como criterios complementarios en la delimitación, los recursos existentes en las diversas Zonas y la comarcalización existente o que fuese establecida por la Administración de la Comunidad Autónoma, como guía de la acción institucional en la dotación de servicios y en el máximo aprovechamiento de los existentes.

ARTICULO 45. *Del Equipo de Atención Primaria.*

1. El Equipo de Atención Primaria, es el conjunto de profesionales que desarrollan sus actividades en la Zona básica de Salud mediante el trabajo en equipo, para la consecución de los objetivos del Servicio Regional de Salud. Para el logro de sus fines prestarán atención integral a los problemas de salud, atendiendo a la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, curación, y rehabilitación.

2. En su constitución se atenderá a criterios de funcionalidad de acuerdo con las características de la Zona Básica de Salud y en él se integrarán tanto el personal sanitario, como el no sanitario preciso para el desarrollo de la actividad prevista.

3. Recibirán apoyo continuado por parte de los servicios de atención especializada de las Áreas de Salud en las que se integren, así como apoyo administrativo de las estructuras de gestión del servicio, garantizándose así una adecuada coordinación entre los distintos niveles asistenciales.

4. Reglamentariamente se establecerán las normas de funcionamiento del Equipo, así como las funciones y atribuciones de sus integrantes.

ARTICULO 46. *Del Consejo de Salud de las Zonas Básicas de Salud.*

El Consejo de Salud es un Órgano Colegiado de carácter consultivo, a través del cual se promueve la participación de la Comunidad en las Zonas Básicas de Salud.

ARTICULO 47. *Composición del Consejo de Salud de las Zonas Básicas de Salud.*

El Consejo de Salud de las Zonas Básicas estará compuesto por:

- a) El miembro del equipo de Atención Primaria que asuma la coordinación del mismo, que será miembro nato del Consejo y actuará como Presidente.
- b) Un mínimo de dos y un máximo de cinco miembros, designados por las federaciones de municipios y provincias, en representación de los Ayuntamientos cuyos municipios se integren en la Zona Básica de

Salud, de los cuales al menos uno será del municipio de cabecera.

- c) Dos veterinarios de los cuales uno será el coordinador veterinario de la Zona Básica de Salud y en caso de no existir coordinador uno de los veterinarios con ejercicio en la zona, y otro en representación de los profesionales de la sección Agraria Comarcal de la Consejería de Agricultura y Ganadería.
- d) El coordinador farmacéutico y si no lo hubiere un representante de los farmacéuticos titulares de la Zona.
- e) Un representante del Equipo de Atención Primaria por cada cinco miembros o fracción, elegido por y entre ellos, existiendo en todo caso como mínimo, un número de dos miembros que representarán a los profesionales médicos y de enfermería. A estos efectos, no computa como representante del Equipo el Presidente del Consejo.
- f) Un representante de los asistentes sociales de la Zona, representación que será asignada al miembro del Equipo si existiese y cuando prestase sus servicios en el Centro de Salud con periodicidad, y al menos una vez por semana.
- g) Dos representantes de las organizaciones sindicales de carácter sanitario, con ejercicio en la Zona Básica de Salud.
- h) Un representante de las organizaciones empresariales existentes en la Zona Básica de Salud.
- i) Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios existentes en la Zona Básica de Salud.
- j) Un representante de las asociaciones de vecinos existentes en la Zona Básica de Salud.
- k) Un representante de los Consejos Escolares existentes en la Zona Básica de Salud.

ARTICULO 48. *Nombramiento y ceses de los miembros del Consejo de Salud de las Zonas Básicas de Salud.*

1. Los miembros del Consejo de Salud serán nombrados por la Consejería de Cultura y Bienestar Social, en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. Los ceses se producirán transcurridos cuatro años desde el nombramiento, pudiendo ser reelegidos por sucesivos períodos, siendo asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 23.

## ARTICULO 49.

El Consejo de Salud se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias por convocatoria de su Presidente o cuando así lo solicite un tercio de sus miembros.

**ARTICULO 50. Funciones del Consejo de Salud en las Zonas Básicas de Salud.**

Son funciones del Consejo de Salud:

- a) Promover la participación comunitaria en actividades de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y educación sanitaria.
- b) Canalizar las iniciativas y sugerencias ciudadanas dirigidas a la mejora de la asistencia.
- c) Informar la memoria anual de la Zona Básica de Salud.
- d) Conocer e informar el Plan de Salud de la Zona Básica de Salud.
- e) Conocer e informar la organización de la actividad del Equipo de Atención Primaria sin perjuicio de la normativa al respecto dictada por los órganos competentes.
- f) Promover estudios y elaborar informes sobre los aspectos relacionados con la Salud en su ámbito territorial. Asimismo informará las propuestas de modificación de la organización territorial de la Zona Básica de Salud.
- g) Velar por el buen trato y uso de los recursos adscritos a la Zona Básica de Salud.
- h) Conocer e informar los proyectos de instalación o remodelación del Centro de Salud y Consultorios Locales de la Zona Básica.
- i) Conocer e informar el proyecto de reglamento del Equipo de Atención Primaria.
- j) Recabar cuanta información precise sobre el funcionamiento de la Zona Básica de Salud, para el cumplimiento de sus fines.

**CAPITULO TERCERO**

**ORDENACION FUNCIONAL**

**SECCION 1.**

Asistencia Especializada.

**ARTICULO 51. Prestación de Servicios.**

1. El hospital es la estructura sanitaria responsable de la atención especializada, programada y urgente, tanto en régimen de internamiento como ambulatorio, de la población de su ámbito territorial, desarrollando además las funciones propias de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, curación, rehabilitación y de investigación y docencia, en coordinación con la Atención Primaria, de acuerdo con las directrices establecidas por los órganos superiores y el Plan de Salud de Castilla y León.

2. Cada Area de Salud dispondrá, al menos, de un Hospital General, dotado con los servicios adecuados a las necesidades de la población a asistir.

3. La Consejería de Cultura y Bienestar Social establecerá además un sistema de servicios de referencia dentro de la Comunidad Autónoma, a los que podrán acceder los usuarios de diversas Areas de Salud, según un modelo coordinado y jerarquizado, que permitirá la asistencia de los pacientes cuyas patologías hayan superado la posibilidad de diagnóstico y tratamiento en el propio Area de Salud.

4. Asimismo, la Consejería de Cultura y Bienestar social promoverá el establecimiento de mecanismos que permitan que una vez superadas las posibilidades diagnósticas y terapéuticas existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la población de la misma pueda acceder a los recursos asistenciales de otras Comunidades Autónomas.

Excepcionalmente, los usuarios del Servicio Regional de Salud podrán recibir asistencia en hospitales ajenos a sus respectivas Areas de Salud, en las condiciones y con las particularidades que reglamentariamente se establezcan.

**ARTICULO 52. Red Asistencial de Utilización Pública.**

1. Los hospitales integrados en el Servicio Regional de Salud, así como aquellos otros que en virtud de acuerdos, convenios o conciertos, satisfagan regularmente las necesidades de los usuarios del Servicio Regional de Salud, constituyen la Red Asistencial de Utilización Pública.

2. La constitución de la Red Asistencial de Utilización Pública, tiene como objetivo garantizar la optimización del uso de los recursos existentes, tanto humanos, como materiales, públicos o privados, y su finalidad es proporcionar asistencia a los usuarios que por las características de sus procesos necesitan medios técnicos y humanos no disponibles en el nivel de Atención Primaria, ya en régimen de internamiento o ambulatorio, así como de urgencias.

3. El Servicio Regional de Salud podrá además suscribir acuerdos o convenios de prestación de servicios con otros centros sanitarios y establecimientos no incluidos en la Red en situaciones de insuficiencia de la misma, para atender situaciones excepcionales.

4. A fin de lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios sanitarios, también podrán incluirse en la red asistencial de utilización pública los Centros y Servicios de especialidades médicas de ámbito extrahospitalario, públicos o privados, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

5. Con el objetivo de asegurar una mejor ordenación, funcionamiento y rendimiento de la Red Asistencial, la Junta de Castilla y León podrá crear una red de Centros y Servicios de atención a enfermos crónicos, que se integrará en aquélla, sometida en todo caso a los mismos principios y con los mismos efectos establecidos en esta sección.

**ARTICULO 53. Inclusión en la Red Asistencial de Utilización Pública.**

1. Reglamentariamente se establecerán los criterios de acreditación, los requisitos, condiciones y procedimiento

para la inclusión y exclusión de los centros y establecimientos en la Red Asistencial de utilización pública, así como los diferentes niveles en que se clasifiquen los mismos, atendiendo a su especialización y al tipo de prestaciones sanitarias que deben cubrir.

2. El Servicio Regional de Salud, de acuerdo con las previsiones del Plan de Salud de Castilla y León asignará el nivel que corresponda a cada uno de los centros y establecimientos incluidos en la red y, en función del mismo, determinar su ámbito de influencia específico, que podrá abarcar a una o más estructuras territoriales, de acuerdo con los artículos 26.3, 26.4 y 43.1 de esta Ley.

3. Reglamentariamente se establecerán los criterios para garantizar el nivel de calidad asistencial de los centros y la eficacia y la eficiencia de la gestión económica de los mismos.

**ARTICULO 54. Efectos de la inclusión en la Red Asistencial de Utilización Pública.**

1.- La pertenencia a la Red Asistencial de Utilización Pública, conlleva:

- a) El desarrollo de todas las funciones del hospital, y otros centros asistenciales de acuerdo con lo establecido en esta sección.
- b) El cumplimiento de las directrices y criterios de actuación establecidos por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y del Servicio Regional de Salud y específicamente la satisfacción de los principios rectores y fines establecidos en la presente Ley.
- c) La satisfacción de las necesidades de información sanitaria y estadística que reglamentariamente se determinen, así como el sometimiento a las inspecciones y controles que procedan para verificar los aspectos de carácter sanitario-asistencial, de estructuras, económicos y administrativos que se establezcan en los convenios de adscripción y de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.
- d) El cumplimiento de las normas de acreditación, incluyendo aquellas referidas a gestión y contabilidad que se determinen.

2. Los hospitales de la Red de Utilización Pública no integrados en el Servicio Regional de Salud, se adscriben funcionalmente al mismo.

Dicha adscripción implica el mantenimiento de la titularidad y gestión a todos los efectos.

**SECCION 2**

Atención Primaria.

**ARTICULO 55. Centros de Salud.**

Los Centros de Salud son la estructura física y funcional en donde se desarrollan las actividades de atención prima-

ria en el ámbito de la Zona Básica de Salud y tienen como funciones las siguientes:

- a) Albergar la estructura física de consultas y servicios asistenciales correspondientes a la población en que se ubica.
- b) Servir de apoyo a la atención primaria de salud a través de la disposición de los recursos materiales precisos para la realización de actividades diagnósticas, terapéuticas y de rehabilitación complementaria. Deberán estar específicamente dotados de un laboratorio encargado de efectuar las determinaciones higiénico-sanitarias y de salud en el ámbito de las competencias asumidas por la Junta de Castilla y León.
- c) Servir como centro de reunión entre la Comunidad y lo profesionales sanitarios.
- d) Facilitar el trabajo en equipo de los profesionales sanitarios de la zona.
- e) Mejorar la organización administrativa de la atención de salud en la zona básica.
- f) Servir de base para la atención continuada, con independencia de que existan o no otros centros de igual función en la zona.

**ARTICULO 56. Consultorios locales.**

Con el fin de acercar los recursos sanitarios a la población y satisfacer la demanda ordinaria, en los municipios no cabecera de la zona de salud existirá un consultorio cuyas características, adaptadas a las necesidades de cada municipio, serán establecidas por la Junta de Castilla y León, y cuya función será albergar los recursos y dispositivos necesarios para que el médico y enfermero pasen su consulta a los habitantes del municipio.

**ARTICULO 57. Atención continuada.**

1. Los Equipos de Atención Primaria, son responsables de la Atención Continuada a las poblaciones de la Zona Básica de Salud, actuando el Centro de Salud como punto de desarrollo de estas actividades de acuerdo con el régimen reglamentariamente establecido.

2. Cuando las características climatológicas, geográficas, demográficas, de infraestructura viaria o de carácter epidemiológico lo requieran, la Consejería de Cultura y Bienestar Social podrá establecer Centros de Guardia o Atención Continuada en el número y localización que se considere oportuno, ya sea con carácter permanente o transitorio.

**ARTICULO 58. Autoridad Sanitaria.**

Todos los miembros del Equipo de Atención Primaria así como los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Sanitarios Locales no integrados, en el ejercicio de su función inspectora y de control de cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud pública, tendrán la consideración de Autoridad Sanitaria, siendo el responsa-

ble del Equipo de Atención Primaria la máxima Autoridad Sanitaria de la Zona Básica de Salud. A estos fines estarán autorizados para la ejecución de las actuaciones previstas en el artículo 31.1, apartados a), b), c) y d) de la Ley General de Sanidad y demás normas concordantes dictadas por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma.

### SECCION 3.

De la investigación, docencia y formación continuada.

#### ARTICULO 59. *Funciones.*

1. Todos los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios adscritos al Servicio Regional de Salud, fomentarán y participarán en las actividades de investigación, docencia y formación continuada del personal y, en su caso, de acuerdo con lo establecido en los convenios de adscripción.

2. A los efectos de lo establecido en el punto anterior la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma, establecerá reglamentariamente los principios a que han de ajustarse dichas actividades, con especial atención a la salvaguarda de los derechos de los usuarios y al fomento de la coordinación con otras instituciones públicas y privadas con actividades en materia de investigación y docencia, y especialmente con las Universidades existentes en el ámbito territorial de Castilla y León.

3. Con la finalidad de atender las necesidades de capacitación y formación del personal que presta sus servicios para la Administración Sanitaria Regional, la Junta de Castilla y León podrá establecer la creación del Instituto de Estudios en Ciencias de la Salud, adscrito orgánica y funcionalmente a la Consejería de Cultura y Bienestar Social en los términos y condiciones que se establezcan en el Decreto de creación del mismo.

### SECCION 4.

De los usuarios.

#### ARTICULO 60. *Derechos y Deberes.*

1. Con independencia de lo establecido por la Legislación General, los usuarios de los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Regional de Salud, dispondrán de una carta de derechos y deberes por la que ha de regirse su relación con el mismo.

2. Reglamentariamente se determinarán los derechos mínimos de los pacientes tendentes a salvaguardar los preceptos establecidos en el TITULO I de la Constitución Española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, b), de esta Ley.

#### ARTICULO 61. *Documentación clínica y sanitaria.*

1. La información contenida en la documentación clínica y sanitaria de los usuarios del Servicio Regional de Salud, será en todo caso confidencial.

2. La información clínica será unificada en un sólo documento a nivel de cada Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario del Servicio Regional de Salud y en la medida que sea técnica y económicamente posible se unificará la citada información para el conjunto del Área de Salud.

3. Dicho documento constituirá la "Historia clínica" y deberá estar a disposición del propio usuario, como titular de la misma y de los profesionales que por razones de su actividad asistencial, investigadora o de inspección, precisen de su contenido.

4. El acceso y utilización de la información contenida en la Historia Clínica u otra documentación sanitaria, estarán sujetos a las normas pertinentes de secreto profesional.

5. Los diversos Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, tendrán claramente delimitada la responsabilidad de la gestión y la custodia de la Historia Clínica y la documentación sanitaria, así como los mecanismos para hacerla accesible al titular y a los profesionales citados en el punto 3.

### CAPITULO CUARTO

#### MEDIOS PERSONALES

#### ARTICULO 62. *Personal.*

1. El personal del Servicio Regional de Salud estará integrado por:

- a) El personal de la Administración de la Comunidad Autónoma, que preste sus servicios en el citado organismo.
- b) El personal que tiene a su cargo la gestión y ejecución de las funciones propias de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en Castilla y León, en el momento en que sea transferido.
- c) El personal procedente de otras Administraciones Públicas que se le adscriba o transfiera.
- d) El personal que se incorpore al mismo de acuerdo con la normativa vigente.

2. La clasificación y el régimen jurídico del personal del Servicio Regional de Salud, deberá regirse por las disposiciones que respectivamente le sean aplicables, atendiendo a su procedencia y a la naturaleza de su relación de empleo.

### CAPITULO QUINTO

#### Medios materiales.

#### ARTICULO 63. Bienes y derechos.

Se adscriben al Servicio Regional de Salud, los siguientes bienes y derechos:

- a) Aquellos cuya titularidad corresponda a la Junta de Castilla y León, y que le sean adscritos para el cumplimiento de sus fines.

- b) Los bienes y derechos de las Corporaciones Locales que, independientemente de su titularidad, se adscriban a los servicios propios del organismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 50.2 y disposición transitoria primera de la Ley General de Sanidad.
- c) Los bienes y derechos de toda clase, afectos a la gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad Social, en el momento que sean transferidos a la Comunidad Autónoma.
- d) Cualesquiera otros bienes o derechos que adquiera o reciba por cualquier título.

#### ARTICULO 64. Régimen patrimonial.

1. El Servicio Regional de Salud deberá establecer el inventario, los sistemas contables y los registros correspondientes que permitan conocer de forma permanente el carácter, la situación patrimonial y el destino de los bienes y derechos propios o adscritos, sin perjuicio de las competencias de los demás entes u órganos competentes en esta materia.

2. El patrimonio del Servicio Regional de Salud afecto al desarrollo de sus funciones, tiene la consideración de dominio público y como tal, gozará de las exenciones y bonificaciones tributarias que corresponda, a los bienes de la citada naturaleza.

3. Se entenderá implícita la declaración de utilidad pública en relación a la expropiación de inmuebles respecto a las obras y Servicios del Servicio Regional de Salud.

4. En todo lo no previsto en los apartados anteriores, serán aplicables a los bienes y derechos del Servicio Regional de Salud, las previsiones contenidas en la legislación sobre el Patrimonio y la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

### CAPITULO SEXTO

#### REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

##### Artículo 65. Financiación.

El Servicio Regional de Salud se financiará con:

- a) Los recursos que le sean asignados con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- b) Las aportaciones que deban realizar las Corporaciones Locales con cargo a sus propios presupuestos, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sanidad.
- c) Los productos y rentas de toda índole, procedentes de sus bienes y derechos.
- d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que legalmente esté autorizado a percibir.
- e) Las subvenciones, donaciones y cualquier otra aportación voluntaria de entidades particulares.

f) Los bienes que se le transfieran juntamente con servicios procedentes de otras Administraciones Públicas.

g) Cualquier otro recurso que les pudiere ser atribuido.

#### ARTICULO 66. Presupuesto.

El presupuesto del Servicio Regional de Salud, deberá regirse por lo establecido en la normativa general de la Comunidad de Castilla y León, específicamente por la Ley de Hacienda, así como por las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y de los Presupuestos Generales del Estado y cuanta otra normativa de carácter general sea de pertinente aplicación.

### CAPITULO SEPTIMO

#### REGIMEN JURIDICO

##### ARTICULO 67. Régimen jurídico.

1. Contra los actos administrativos del Servicio Regional de Salud de Castilla y León se podrán interponer los recursos correspondientes en los mismos términos y formas establecidos en la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, así como en la legislación de procedimiento administrativo de carácter general.

2. Sin perjuicio de las delegaciones de competencias que, en su caso, pudieran realizarse, los actos dictados por los órganos centrales de dirección y gestión del Servicio regional podrán ser recurridos en alzada ante el Consejero de Cultura y Bienestar Social, y los de los órganos de dirección y gestión de las áreas de salud ante el Director General del Servicio Regional de Salud.

3. La resolución de las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional civil corresponderá al Director General del Servicio Regional de Salud.

4. La resolución de las reclamaciones previas a la vía laboral corresponderá al Director General del Servicio Regional de Salud o a los Gerentes de las Areas de Salud en el ámbito de sus respectivas competencias.

5. Contra los actos relativos a servicios y prestaciones sanitarios de la Seguridad Social, una vez los mismos hayan sido transferidos, podrán interponerse las reclamaciones y recursos pertinentes en los mismos términos establecidos en la normativa vigente con carácter general relativa a las entidades gestoras de la Seguridad Social.

##### ARTICULO 68. Representación y defensa en juicio.

La representación y defensa en juicio del Servicio Regional de Salud corresponderá a la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León y a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, en los términos establecidos en las normas que regulan su organización y funcionamiento. No obstante lo anterior, la Junta de Castilla y León podrá disponer la creación de un Gabinete Jurídico, adscrito orgánicamente al Servicio Regional, encargado de la representación y defensa en

juicio del mismo, todo ello sin perjuicio de que para casos determinados puedan encomendarse a Abogado colegiado especialmente designado al efecto.

## TITULO QUINTO

### EL PLAN DE SALUD DE CASTILLA Y LEON

#### ARTICULO 69. Naturaleza y características.

1. El Plan de Salud de Castilla y León será el instrumento que sirva de base para la realización de las actividades de salud en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Como documento de planificación su contenido afectará fundamentalmente a los servicios públicos en el ámbito regional, sin perjuicio de que su eficacia se extienda como orientación a los servicios privados y de otro carácter existentes en la Comunidad Autónoma y de que, en el marco del Sistema Nacional de Salud, su contenido sea orientador acerca de las necesidades específicas de Castilla y León, en cuantas cuestiones se exija la participación de otras Administraciones Públicas.

3. En el Plan de Salud se establecerán las líneas generales de actuación del Servicio Regional de Salud para dar satisfacción a los fines propuestos, y las actividades, programas y recursos necesarios para ello.

4. Será aprobado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Cultura y Bienestar Social y contemplará las prioridades y necesidades con la necesaria adecuación exigida por la relación del Servicio de Salud con su entorno, en el contexto de la política de Bienestar Social de la Junta de Castilla y León y de la política económica de la misma.

5. La vigencia será fijada en el propio Plan.

#### ARTICULO 70. Contenido y evaluación.

1. El Plan de Salud contemplará en su redacción:

- a) Referencia a la situación presente que constituye el punto inicial de las actuaciones previstas en el Plan.
- b) Las prioridades y los objetivos a alcanzar en la ejecución del Plan.
- c) Los recursos necesarios para atender al cumplimiento de los objetivos propuestos, tanto en lo que se refiere a la organización y desarrollo de actividades, servicios, planes sectoriales y programas, así como los medios materiales y personales precisos.
- d) La evaluación económica de los elementos incluidos en el apartado anterior.
- e) Los mecanismos de evaluación del desarrollo del Plan y, en su caso, los procedimientos previstos para la modificación del mismo.

2. A los efectos de la descripción de la situación inicial se procurará establecer una evaluación global del conjunto de Castilla y León con una relación, análisis y valoración de

los recursos, estado de salud y actividades desarrolladas, así como un desglose de atribución reponsabilidades con base en la ordenación sanitaria y jurídico-administrativa existentes. En la medida en que sea posible se extenderá la descripción a las Areas de Salud. Dicha descripción contendrá la documentación y demás soportes informativos precisos para permitir la evaluación.

3. Como proceso de planificación estratégica en el Plan de Salud se adecuará de forma continuada pudiendo establecerse, mediante los mecanismos oportunos, que se fijarán en el propio Plan, las modificaciones en la programación realizada y que serán aprobadas por idénticos mecanismos a los señalados en el pnto 4 del artículo precedente.

#### ARTICULO 71. Elaboración.

1. La elaboración del Plan de Salud de Castilla y León corresponde al Consejo de Administración del Servicio Regional de Salud, que procederá a su redacción de acuerdo con las directrices que en política sanitaria hayan sido establecidas por la Consejería de Cultura y Bienestar Social, quien establecerá la metodología y plazo para su elaboración.

2. En todo caso el Consejo de Administración tendrá en cuenta en su redacción los planes de salud de las Areas que le hayan sido remitidos y que previamente habrán sido elaborados por los Consejos de Administración de las mismas. Estas a su vez elaborarán el suyo sobre la base de los planes establecidos en las Zonas Básicas de Salud.

3. Cada Organismo velará por el necesario ajuste entre las directrices de los jerárquicamente superiores y los contenidos de los adoptados en los inferiores, en un proceso coordinado e interrelacionado que permita una adecuada uniformidad del Plan Regional.

4. El Plan de Salud de Castilla y León una vez aprobado por la Junta de Castilla y León, será remitido a las Cortes para su conocimiento.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Una vez producida la transferencia relativa a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, todos los bienes, servicios y personal dependientes del Instituto Nacional de la Salud existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se incorporarán y adscribirán orgánica y funcionalmente al Servicio Regional de Salud.

Segunda.- 1. En el plazo de 12 meses a partir de la publicación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, aprobará el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma.

2. Sin perjuicio del procedimiento establecido para la elaboración del Plan de Salud de Castilla y León, en el título 5 de la presente Ley, el primer plan de Salud de Castilla y León, será elaborado por la Consejería de Cultura y Bienestar Social, a los efectos de garantizar un primer soporte de planificación al Servicio Regional de Salud.

Tercera.- En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, deberán quedar constituidos todos los órganos superiores del Servicio Regional de Salud.

Cuarta.- 1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 62, punto 2, la clasificación y el régimen jurídico del personal del Servicio Regional de Salud, deberá regirse por las disposiciones que le sean aplicables atendiendo a su procedencia y a la naturaleza de su relación de empleo.

2. No obstante lo previsto en el citado artículo, los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la medida en que exista disponibilidad presupuestaria, tomarán las medidas tendentes a la homologación de los distintos colectivos que integren el Servicio Regional de Salud.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- 1. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, fecha en la que quedará constituido el Servicio Regional de Salud, los Servicios y establecimientos sanitarios de las Corporaciones Locales de Castilla y León, quedarán adscritos funcionalmente al mismo.

2. Mientras no entre en vigor el régimen definitivo de financiación de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales contribuirán a la financiación del Servicio Regional de Salud en una cantidad igual a la actualmente consignada en sus presupuestos, actualizada cada año, para financiar los establecimientos y servicios de titularidad de las citadas Corporaciones Locales, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Sanidad.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales titulares de los servicios y establecimientos adscritos funcionalmente, establecerán acuerdos para financiar nuevas inversiones así como las destinadas a mejoras de los servicios y establecimientos sanitarios.

Segunda.- 1. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá con las Corporaciones Locales que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanitarios, los convenios necesarios para transferir la titularidad de los mismos en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. A dichos efectos, en el plazo de tres meses se constituirán las comisiones mixtas de transferencias.

3. No obstante, durante el período necesario para la definitiva transferencia, los centros, servicios y establecimientos dependientes de las Corporaciones Locales de acuerdo con lo reseñado en la disposición transitoria primera y en el texto articulado de la presente Ley, cumplirán las directrices, planes y programas del Servicio Regional de Salud, sin perjuicio de que la titularidad corresponda a las Corporaciones Locales.

Tercera.- Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera, a la entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones Públicas u Organismos Autónomos

que utilizasen centros, servicios o establecimientos sanitarios de carácter público, cuya titularidad no les corresponde, en las funciones de carácter sanitario que les son propias, procederán a establecer los correspondientes conciertos de uso, si no existiesen, contribuyendo así a su mantenimiento.

Cuarta.- 1. Mientras no se haya producido el proceso de traspaso de competencias en materia sanitaria, mediante la definitiva asunción por parte de la Comunidad Autónoma de los servicios y funciones pertenecientes al Instituto Nacional de la Salud, las actuaciones que se atribuyen al Servicio Regional de Salud de los artículos 7 y 8, de la presente Ley, en cuanto afecten a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se realizarán de forma coordinada con la red sanitaria de la Seguridad Social, a través de la comisión correspondiente a que se refiere la disposición adicional sexta, apartado 2 de la Ley 14/86, General de Sanidad, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Así mismo y con el fin de conseguir el mejor grado de armonización del Servicio Regional de Salud con el Sistema Nacional de Salud, la Administración de la Comunidad Autónoma desarrollará y potenciará todas las medidas de coordinación contempladas en la Ley General de Sanidad, incluyendo la celebración de convenios y acuerdos para mejorar el funcionamiento integrado de los servicios sanitarios de Castilla y León.

Quinta.- A la entrada en vigor de la presente Ley, el Servicio Regional de Salud se subrogará en la titularidad de los contratos, convenios y conciertos celebrados en su ámbito de actuación por la Consejería de Cultura y Bienestar Social, así como en las relaciones derivadas de los mismos.

Sexta.- 1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de Castilla y León, aprobará la estructura orgánica del Servicio Regional de Salud.

2. No obstante, lo establecido en el punto anterior y en la disposición adicional tercera, se faculta al Consejero de Cultura y Bienestar Social para tomar las medidas de carácter provisional y por plazo limitado, para adecuar la estructura orgánica del Servicio Regional de Salud a las funciones que realmente desarrollará hasta que hayan sido transferidos la totalidad de centros y servicios citados en el artículo 5 de la presente Ley, con el objetivo de adecuar el gasto público a la funcionalidad real del servicio.

3. En este sentido la Dirección General del Servicio Regional de Salud podrá ser asumida por el Director General de Salud que actuará como Vicepresidente 2º del Consejo de Administración, con carácter ejecutivo al menos hasta que la titularidad de los centros y servicios dependientes de las Corporaciones Locales haya sido efectivamente transferida, o en su caso, se hayan producido las transferencias de los centros y servicios de carácter sanitario dependientes del Instituto Nacional de Salud.



## DISPOSICION FINAL

La presente Ley, que deroga a cuantas normas se le opongan, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 12 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA  
DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: *Jesús Posada Moreno*

## Proposiciones de Ley (Pp.L.)

P.p.L. 12-I<sup>a</sup>

## PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en sesión celebrada el día 19 de Abril de 1991, rechazó la Toma en Consideración de la Proposición de Ley, de reforma de Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, Pp.L. 12-I<sup>a</sup>, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 186, de 22 de Marzo de 1991.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

Pp.L. 13-I<sup>a</sup>

## PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 19 de abril de 1991, acordó tomar en consideración la Proposición de Ley, para la creación del Ente Público de Derecho Privado "Suelo y Viviendas de Castilla y León" (S.U.V.I.C.A.L.), Pp.L. 13-I<sup>a</sup>, presentada por los Grupos Parlamentarios de Centro Democrático y Social y Socialista, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 187, de 5 de Abril de 1991.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

Pp.L. 13-I<sup>a</sup>

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 26 de Abril de 1991, con el parecer favorable de la

Junta de Portavoces, acordó tramitar por el procedimiento de urgencia, previsto en los artículos 96 y 97 del Reglamento, la Proposición de Ley para la Creación del Ente Público de Derecho Privado "Suelo y Viviendas de Castilla y León" (S.U.V.I.C.A.L.), Pp.L. 13-I<sup>a</sup>, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y de Centro Democrático y Social.

Asimismo la Mesa de las Cortes acordó remitir dicha Proposición de Ley a la Comisión de Obras Públicas y Vivienda y abrir un plazo de presentación de Enmiendas de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 2 de Mayo de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

## II. PROPOSICIONES NO DE LEY P.N.L.

## P.N.L. 224-I

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 24 de Abril de 1991, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 224-I, presentada por el Procurador D. Tomás Burgos Gallego, instando la declaración de la Iglesia de San Martín de la Mota del Marqués como Bien de Interés Cultural.

De conformidad con el artículo 159.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Educación y Cultura.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON

D. TOMAS BURGOS GALLEGO, PROCURADOR DEL PARTIDO POPULAR al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara Art. 158 y ss. presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Educación y Cultura de las Cortes de Castilla y León.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Iglesia de San Martín es un edificio gótico del siglo XVI, que es considerada por los expertos la más importante obra arquitectónica existente en el antiguo partido judicial de Mota del Marqués, estando este edificio situado en dicho municipio.

Esta Iglesia de tres naves, con portada de estilo plateresco, fue construida por Rodrigo Gil de Hontañón, y conserva importantes retablos, piezas de arte, coro con sillería, etc.

Pese a su indudable valor histórico y artístico, la Iglesia ha entrado en un proceso de deterioro progresivo de la piedra, y la impresionante torre que la preside ofrece graves problemas de sustento y desprendimiento de importantes partes de la misma.

Los vecinos y Ayuntamiento de Mota del Marqués han solicitado reiteradas veces asesoramiento y ayuda por parte de diversas Instituciones, y aunque se ha procedido a la realización de informes y estudios geotécnicos, aún no existe una firme resolución al respecto.

Por ello, y ante el deterioro que puede hacerse irreversible del conjunto de la obra, dado su interés histórico y artístico no sólo para el municipio sino para todos los castellano-leoneses, procedo a presentar la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCION:

1. "Que se inste a la Junta de Castilla y León para que proceda a la declaración de la Iglesia de San Martín del municipio de Mota del Marqués como Bien de Interés Cultural de nuestra Comunidad Autónoma".

2. "Que una vez redactados los preceptivos informes y estudios técnicos, la Junta de Castilla y León, proceda a redactar y ejecutar un proyecto que consiga la urgente restauración de la Iglesia, y su recuperación plena para uso y contemplación de los ciudadanos de esta Comunidad".

Fuensaldaña, 8 de Abril de 1991.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Tomás Burgos Gallego*

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Nieto Noya*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES,  
PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

Mociones

I. 27-II<sup>2</sup>

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y de Centro Democrático y Social, a la Moción, I.27-II2, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, relativa a Programas Transfronterizos acordados con las Regiones Norte y Centro de Portugal, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, 186, de 22 de Marzo de 1991.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON

LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y DE CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION a la Moción I-27-II, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a Programas Transfronterizos acordados con las Regiones Norte y Centro de Portugal. Publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 186 de 22 de Marzo de 1991.

Se propone modificar la redacción de la Exposición de Motivos y de los 5 puntos de la Moción que quedaría como sigue:

"EXPOSICION DE MOTIVOS:

En materia de Relaciones Transfronterizas la ratificación por España del "Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre Comunidades o Autoridades territoriales", que ha entrado en vigor el pasado 25 de Noviembre de 1990, posibilitará que las relaciones de la Comunidad de Castilla y León con las Autoridades territoriales portuguesas vecinas se desarrollen y amplíen del modo más adecuado. Por otro lado, la Junta de Castilla y León debe coordinar no sólo las actuaciones de sus distintos departamentos en tal materia, sino también fomentar tales relaciones a otros niveles institucionales.

MOCION:

1. Que por la Junta de Castilla y León se proceda a entablar conversaciones y actuaciones en pro de la creación de una "Comisión Mixta de la frontera hispano-portugue-

sa", en la parte correspondiente a la Comunidad de Castilla y León, siguiendo el modelo del Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza ratificado por España y bajo los auspicios del Consejo de Europa.

2. Que la Junta de Castilla y León coordine las relaciones y actuaciones de carácter transfronterizo de esta Comunidad de modo que se garantice la eficacia en el desarrollo de los programas de actuación y en el cumplimiento de los objetivos definidos en esta materia.

3. Que la Junta de Castilla y León fomente la cooperación transfronteriza entre Instituciones de la Administración Local españolas y portuguesas tanto en la prestación de servicios como en la realización de acciones conjuntas con otras Instituciones o Asociaciones.

4. Que por la Junta de Castilla y León se fomente la presencia y participación de las Entidades Locales en las relaciones de cooperación transfronteriza que la Comunidad desarrolle con Autoridades territoriales portuguesas.

5. Que en las declaraciones de voluntad ya formuladas para cooperación transfronteriza con las Regiones Norte y Centro de Portugal, se introduzca la investigación científica y técnica como materia de cooperación".

Fuensaldaña, a 18 de Abril de 1991.

EL PORTAVOZ DEL  
GRUPO POPULAR

Fdo.: José Nieto Noya

EL PORTAVOZ DEL  
GRUPO DE CDS

Fdo.: Juan Durán Suárez

### I. 27-III

#### APROBACION POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 19 de Abril de 1991, aprobó la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo, relativa a Programas Transfronterizos acordados con las Regiones Norte y Centro de Portugal, con el texto que a continuación se inserta:

#### "EXPOSICION DE MOTIVOS

En materia de Relaciones Transfronterizas la ratificación por España del "Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre Comunidades o Autoridades territoriales", que ha entrado en vigor el pasado 25 de Noviembre de 1990, posibilitará que las relaciones de la Comunidad de Castilla y León con las Autoridades territoriales portuguesas vecinas se desarrollen y amplíen del modo más adecuado. Por otro lado, la Junta de Castilla y León debe coordinar no sólo las actuaciones de sus distintos departamentos en tal materia, sino también fomentar tales relaciones a otros niveles institucionales.

#### MOCION

1. Que por la Junta de Castilla y León se proceda a entablar conversaciones y actuaciones en pro de la creación de una "Comisión Mixta de la frontera hispano-portuguesa", en la parte correspondiente a la Comunidad de Castilla y León, siguiendo el modelo del Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza ratificado por España y bajo los auspicios del Consejo de Europa.
2. Que la Junta de Castilla y León coordine las relaciones y actuaciones de carácter transfronterizo de esta Comunidad de modo que se garantice la eficacia en el desarrollo de los programas de actuación y en el cumplimiento de los objetivos definidos en esta materia.
3. Que la Junta de Castilla y León fomente la cooperación transfronteriza entre Instituciones de la Administración Local españolas y portuguesas tanto en la prestación de servicios como en la realización de acciones conjuntas con otras Instituciones o Asociaciones.
4. Que por la Junta de Castilla y León se fomente la presencia y participación de las Entidades Locales en las relaciones de cooperación transfronteriza que la Comunidad desarrolle con Autoridades territoriales portuguesas.
5. Que en las declaraciones de voluntad ya formuladas para cooperación transfronteriza con las Regiones Norte y Centro de Portugal, se introduzca la investigación científica y técnica como materia de cooperación".

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Juan C. Elorza Guinea

#### Preguntas con respuesta escrita P.E.

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 24 de Abril de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 1004-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a regadío de los viveros de la Junta en el Monte de la Mujer Muerta, en Segovia.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 1004-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

D. ANGEL FERNANDO GARCIA CANTALEJO, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Segovia, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

La Junta de Castilla y León tiene instalados unos viveros para plantas en el monte, conocido como la Mujer Muerta, en Segovia.

Estos viveros son regados, al parecer, desviando el agua de una toma que nutre a los depósitos de abastecimiento del municipio de La Losa; y el verano pasado fueron objeto de viva polémica con el Ayuntamiento del citado municipio.

Este agua, en época de verano, es absolutamente necesaria para no tener restricciones, debido al aumento importante de población y al descenso del caudal de las tomas de agua. La Junta de Castilla y León debe de tener esto en cuenta y buscar fórmulas de regadío de los viveros que no afecten a la población; incluso trasladarlos a otro lugar si fuera necesario.

PREGUNTA:

¿Ha adoptado la Junta de Castilla y León alguna solución al regadío de los viveros antes citados para no tener que utilizar el agua que necesita el municipio de La Losa?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Angel F. García Cantalejo*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 24 de Abril de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 1005-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García

Cantalejo, relativa a provisiones sobre la construcción de una carretera de circunvalación en Cuéllar.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 1005-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

D. ANGEL FERNANDO GARCIA CANTALEJO, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la Provincia de Segovia, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

La construcción de una carretera de circunvalación en el municipio de Cuéllar (Segovia), es una necesidad que la Junta de Castilla y León debería haber solucionado hace tiempo.

El cruce de este municipio se hace cada vez más difícil y peligroso debido al aumento del tráfico que es cada día más intenso, ya que existen zonas en las que dos camiones pasan enormes dificultades para pasar a la vez.

PREGUNTA:

¿En qué fecha tiene previsto la Junta de Castilla y León la construcción de una carretera de circunvalación en Cuéllar?

¿Por dónde discurriría la citada carretera de circunvalación?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Angel F. García Cantalejo*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Abril de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 1006-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jesús Málaga Guerre-

ro, relativa a situación de peligro en el muro de contención del barrio del Carmen, en Salamanca.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 2 de Mayo de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 1006-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JESUS MALAGA GUERRERO, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Salamanca, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

##### ANTECEDENTES:

El procurador socialista salmantino, Jesús Málaga, ha dirigido una pregunta a la Junta de Consejeros de Castilla y León en relación con el estado en que se encuentra un muro de contención en el barrio del Carmen, que presenta serias deficiencias de consolidación y amenaza incluso con derrumbarse.

La situación del muro en cuestión ha sido denunciada por las asociaciones de vecinos de los barrios del Carmen, Pizarrales y Blanco. En el muro se aprecian graves filtraciones de agua, resquebrajamientos y abombamientos.

Ante mi reciente visita a esta zona, entre la calle Linares y las casas de Nicar, PREGUNTO al Gobierno Regional:

¿Es consciente del peligro que supone esta situación?

¿Existe algún proyecto para reforzar y consolidar el muro?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jesús Málaga Guerrero*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Abril de 1991, ha admitido a trámite la pregunta con respuesta escrita, P.E. 1007-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García

Cantalejo, relativa a previsiones sobre la reparación de la carretera denominada "La Zamorana" que enlaza municipios de Valladolid y Segovia.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 2 de Mayo de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 1007-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. ANGEL FERNANDO GARCIA CANTALEJO, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Segovia, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

##### ANTECEDENTES:

La carretera que une los municipios de Iscar (Valladolid) y Gomezserracín (Segovia) y que enlaza los diversos municipios que cruza con la carretera C-L-601 con dirección a Valladolid o Segovia, se encuentra en un estado lamentable.

Esta situación ha sido trasladada a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia por varios de los alcaldes de los municipios afectados, que han recibido las quejas de sus vecinos que sufren en sus vehículos el mal estado de las cunetas, por donde se ven obligados a circular cuando se cruzan dos vehículos ocasionando reventones de ruedas y el susto correspondiente.

Al parecer el traslado de las quejas a la Junta de Castilla y León no ha surtido ningún efecto visible.

##### PREGUNTA:

¿Qué actuaciones piensa realizar la Junta de Castilla y León para arreglar el firme de la carretera antes citada, conocida como "La Zamorana" en un plazo breve de tiempo?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Angel F. García Cantalejo*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Abril de 1991, ha admitido a trámite la pregunta

con respuesta escrita, P.E. 1008-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a actuaciones para evitar el deterioro del nido de cigüeña existente en la antigua fábrica de Carretero, en Segovia.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 2 de Mayo de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 1008-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. ANGEL FERNANDO GARCIA CANTALEJO, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Segovia, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

#### ANTECEDENTES:

En la chimenea de la antigua fábrica de Carretero, situada en el barrio de San Lorenzo, en Segovia capital, se encuentra ubicado un nido de cigüeña.

Este nido se encuentra expuesto al peligro de perderse pues hay algunos jóvenes que lo apedrean, e incluso se prende fuego en los alrededores.

Siendo la antigua fábrica propiedad de la Junta de Castilla y León, debería ser ésta, por doble motivo, quien se preocupara para cuidar este nido para que no se perdiera y pudiera seguir siendo habitado por las cigüeñas.

#### PREGUNTA:

¿Qué actuaciones piensa realizar la Junta de Castilla y León para evitar el deterioro, o la destrucción del nido de cigüeña antes citado?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Angel F. García Cantalejo*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 29 de Abril de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 1009-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a cambio de criterio en la financiación por parte de la Junta del nuevo puente sobre el Tormes, en Salamanca.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 2 de Mayo de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 1009-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JESUS MALAGA GUERRERO, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Salamanca, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

#### ANTECEDENTES:

La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca en reunión celebrada el día 26 de Abril ha aprobado la firma de un convenio de cooperación entre la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Salamanca para la financiación y ejecución de las obras de un nuevo puente que atraviese el Tormes para el tráfico rodado en Salamanca.

En dicho convenio se acuerda el aportar un 60% del costo por parte de la Junta de Castilla y León y un 40% por parte del Ayuntamiento de Salamanca, en el año 1987, en distintas declaraciones a los medios de comunicación social realizadas por el entonces Presidente de la Junta de Castilla y León D. José María Aznar, se hacia referencia al coste de la financiación del 100% por parte de la Junta de Castilla y León.

Teniendo en cuenta que el coste aproximado es de 1.000 millones, el compromiso para el Ayuntamiento de Salamanca sería de 400 millones.

#### PREGUNTA:

¿A qué se debe el cambio de criterios en cuanto a la financiación por parte de la Junta de Castilla y León?

¿En qué se ha basado la Junta para llevar a cabo solamente la financiación del 60% del coste?

¿Sería posible considerando el fuerte endeudamiento financiero del Ayuntamiento de Salamanca reconsiderar una aportación mayor por parte de la Junta?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jesús Málaga Guerrero*